

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 31 de enero 2023, Se deja en el sentido que mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se requirio al apoderado actor con el fin de que que adecuara la solicitud de terminación del proceso, en el sentido que sólo estaba suscrita por la aquí demandante y el señor Germán Álzate, quien no es el único demandado.

En tal sentido, el 27 de enero de 2023, el apoderado demandante cumplió con el requerimiento y allegó la solicitud de terminación del proceso suscrita por las demás partes de la litis.

Se advierte de la solicitud que, las partes desean terminar este pleito de común acuerdo, asimismo, del expediente se observa que la presente Litis no cuenta con sentencia a la fecha.

Finalmente, se advierte que existen medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 012- 66394, 012-66396, 012-66400, 012-66398 Y 012-24362.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2013-00284-00
Proceso:	Simulación Absoluta
Demandante:	Ana de Jesús Bustamante
Demandado:	Germán Rodrigo Álzate Zapata
Auto	086

Vista la constancia que antecede, y en razón al acuerdo de las partes de transigir la presente Litis, el Despacho en concordancia con el artículo 312 del C.G.P, le impone la **ABROBACIÓN** de la transacción celebrada entre los extremos litigiosos, potestados para el efecto. Se **DECLARARÁ** entonces como consecuencia la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, con fuerza de cosa juzgada.

De otro lado, y toda vez que en el curso del proceso fueron decretadas medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con M.I. 012-66394, 012-66396, 012-66400, 012-66398 y 012-24362, se ordena su cancelación y en tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Por ministerio de la Ley, y como las partes lo han convenido, no habrá lugar a costas procesales.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ABROBAR la transacción celebrada entre **ANA DE JESÚS BUSTAMANTE** y **GERMAN RODRIGO ALZATE ZAPATA, JEISON ALZATE BUSTAMANTE, LINA MARIA HERRERA ZAPATA, LUZ STELLA VELEZ JIMENEZ Y NANCY DEL SOCORRO SUAREZ HENAO**, por encontrarse ajustada a derecho.

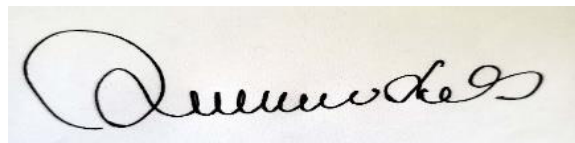
SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA** incoado por **ANA DE JESÚS BUSTAMANTE** contra **GERMAN RODRIGO ALZATE ZAPATA, JEISON ALZATE BUSTAMANTE, LINA MARIA HERRERA ZAPATA, LUZ STELLA VELEZ JIMENEZ Y NANCY DEL SOCORRO SUAREZ HENAO**, como se sustentó en respectivo aparte de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre los inmuebles con M.I. 012-66394, 012-66396, 012-66400, 012-66398 y 012-24362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, enero 30 de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue recibida el 28 de noviembre de 2022, del correo mariacamilaseisac@hotmail.com, por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que esta inscrito en el SIRNA.

Se advierte que la ejecución solicitada es con base a facturas electrónicas, y con la demanda no fueron anexados los formatos XML, de cada factura electrónica.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante :	CEDICUR S.A.S
Demandados:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00324-00
Auto (I):	070

La parte actora, promueve demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con los siguiente preceptos:

1. Si bien existe visualización en PDF de las facturas electrónicas que se pretenden cobrar, ésta por sí sola no es la requerida como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo, pues por disposición legal, la requerida es la del archivo en XLM y, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, por lo que deberán ser aportados, esto conforme la Resolución 00019 de 2016.

2. En concordancia con el artículo 82 numeral 4 deberá adecuar la pretensión primera numeral 1 expresando con precisión la fecha de vencimiento de la Factura FE 11.
3. Deberá adecuar la pretensión segunda actualizando en monto liquidado de los intereses en mora que pretende cobrar a la fecha.

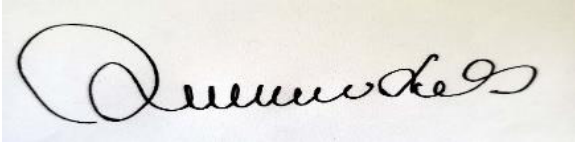
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CEDICUR S.A.S en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

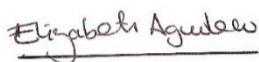
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

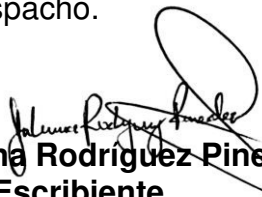


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota Antioquia 20 de enero de 2023. Se informa que en el presente proceso se está ejecutando un cobro de una suma de dinero a cargo de Departamento de Antioquia a la señora Nury Montoya, y en tal sentido se libró mandamiento de pago el 23 de julio de 2019, el cual fue notificado personalmente a la ejecutada el 04 de septiembre de 2019, contestando el 17 de septiembre de 2022, estando dentro del término, propuso excepciones de mérito solicitando como prueba que se oficiare a la ejecutante para que allegara el requerimiento a ellos del pago adeudado.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, se negó la prueba solicitada toda vez que no cumplía con los criterios de admisibilidad establecidos en el art 168 del C.G. del P, y por ello, no se hizo necesario fijar fecha de audiencia y en concordancia con el canon 278 ibidem, y ya que no existen mas pruebas por practicar, lo procedente es la emisión de la sentencia anticipada en el presente asunto.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES

Girardota, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular Conexo al 2012-00471.
Radicado	05-308-31-03-001- 2019-00160 -00
Demandante	Nury de Jesús Montoya de Múnera
Demandada	Departamento de Antioquia
Asunto	Sentencia. Consecutivo General No. 015 Consecutivo Civil No. 002
Decisión	Ordena seguir ejecución.

Procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelve sobre las pretensiones y excepciones planteadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., que autoriza proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar, como en el presente asunto.

Previo a decidir de fondo, entonces, se procede a considerar los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos

La señora NURY DE JESÚS MONTOYA DE MÚNERA, mediante demanda presentada el día 11 de julio de 2019¹, pretende el pago de la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.039.460,95) por el concepto de intereses que trae el artículo 1617 del C.Civil, liquidados sobre la suma de \$402.630.730, causados desde el 15 de febrero al 16 de mayo de 2016, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

El Despacho libró mandamiento de pago en la forma que el juez consideró legal, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$4.697.358,51) por concepto de los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, desde el 05 de marzo de 2019 al 15 de mayo de 2019, mediante auto del 23 de julio de 2019, notificado por estado del 24 de julio de 2019,

El Departamento de Antioquia, fue notificado en forma personal, en la secretaría del Juzgado, **el día 04 de septiembre de 2019**, según acta visible a folio 34 del expediente digital.

Como sustento de las pretensiones de la demanda se señaló que el Departamento de Antioquia le adeudaba a la señora Nury Montoya los intereses causados por la mora en el pago de la suma indemnizatoria de \$402.630.730.00, en la expropiación con radicado 2012-00471, la cual debió pagarse desde el día 04 de marzo de 2019, toda vez que la entidad demandada contaba con cinco días para realizar el pago de la indemnización y sólo hasta el 15 de mayo de 2019, lo realizó y en tal sentido, el demandante solicitó el pago de los intereses que se causaron por la demora en la efectividad de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, el 11 de febrero 2019.

1.2. De la oposición y el traslado

La entidad demandada, actuando por intermedio de mandatario judicial presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, exponiendo lo siguiente:

El demandado no se encuentra de acuerdo con la fecha tomada para librar mandamiento, es decir, no considera adecuado que se haya librado mandamiento desde el 16 de febrero de 2019, ya que a su parecer el término se debe contabilizar desde que el auto del 03 de abril de 2019 al quedar en firme, es decir, desde el 08 de abril de ese año, y no, desde que quedó en firme el auto de cúmplase lo resuelto por el superior del 22 de febrero de 2019, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 25 de febrero de 2019; ya que la entidad solicitó a este Despacho la aclaración de la decisión tomada por

¹ Ver constancia de recibido a folio 01 del expediente digital.

el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil y en tal sentido, la fecha límite de pago sería hasta el 09 de mayo de 2019, teniendo en cuenta el artículo 399 numeral 8 que habla de que se cuentan con 20 días para realizar el pago de la indemnización, por lo que el tiempo de cobro serían de 06 días desde el 09 de mayo hasta el 15 de mayo de 2019.

De otro lado, indica que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín fue de revocar el numeral primero, confirmar y adicionar el numeral segundo, en ese sentido se tiene que confirmó los valores a indemnizar pero indexadamente a la fecha de la decisión y adicionó la decisión y ordenó el pago de \$402.630.730,00, por el lote remanente y en ningún aparte se dijo algo del pago de intereses y de ser así se deben reclamar por la vía administrativa, aunado a ello, adujo que la demandante no constituyó en mora a la entidad, esto en concordancia con el artículo 192 del CPACA, por lo que no puede constiuir a la Gobernación en mora sin un debido requerimiento.

Finalmente, indica que la suma que ordenó pagar el Tribunal fue indexada y no puede pretender la accionante el cobro de los intereses sobre la misma cifra ya que parten de la misma génesis.

Posteriormente, el Departamento de Antioquia mediante apoderado judicial el 17 de septiembre de 2019, allegó constestación a la demanda e interpuso excepciones de mérito, en dicha contestación manifestó que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que por auto del 25 de septiembre de 2018, se determinó por parte de este despacho el monto indemnizatorio a la señora Nury Montoya en el proceso de expropiación con radicado 2012-00471, en la que se le dio al Departamento 05 días para que realizara el pago expuesto, dicha decisión fue recurrida y el 11 de febrero el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, revocó el numeral primero en relación a la prosperidad del error grave formulada por la parte demandante, confirmó el numeral segundo y lo adicionó ordenando pagar el valor total de \$402.630.730.

Expresó nuevamente la oposición que tiene del mandamiento de pago librado por el Despacho, pues considera que se debió librar mandamiento de pago, no es por la cifra causada del 05 de marzo de 2019 al 16 de mayo de 2019, sino la causada del 09 de mayo al 15 de mayo de 2019 para un total de 6 días, teniendo en cuenta los 20 días preceptuados en el canon 399 numeral 8 del C.G.P., agregando que la contabilización de los términos para el pago no es correcta, ya que el Despacho contó los términos desde la ejecutoria del auto de cúmplase lo resuelto por el superior y no desde el auto que emitió respecto de la aclaración solicitada por ellos sobre la decisión tomada por el Tribunal, teniendo como fecha correcta para contabilizar el tiempo es la del 08 de abril de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto emitido por este Despacho frente a la solicitud elevada.

Asimismo indica que en la providencia del Tribunal no fueron reconocidos los intereses, y que en concordancia con el artículo 306 del C.G.P, lo procedente sólo es el pago de indicado, es decir, la suma de \$402.630.730, y no el pago de intereses, ya que estos deben ser reclamados por la vía administrativa y para ello, se hace necesario que sea constituida la mora bajo un requerimiento que debe hacer la parte ejecutante y que a la fecha no lo realizó. En tal sentido, la parte ejecutada propueso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de constitución en mora, inexistencia del título valor por no ser la obligación, clara y expresa, existencia de retardo y no de mora, diferencia entre fechas de retardo y mala fe; con base a ellas, solicita que se declare la inexistencia de la mora, inexistencia de la obligación y que se condene a costas a la parte solicitante.

Previo al traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada se da traslado del recurso incoado por la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., y mediante auto del 04 de febrero de 2020, fue resuelto el recurso propuesto contra el auto que libró mandamiento de pago el 23 de julio de 2019, en cual se decidió no reponer la decisión recusada; una vez decidido, mediante auto del 19 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días en concordancia con el canon 443 numeral 1 ibidem y una vez culminó el término del traslado y toda vez que la parte actora no se pronunció, mediante auto del 14 de octubre del 2020, se resolvió sobre la prueba solicitada por el Departamento de Antioquia, negándola por no cumplimiento de requisitos exigidos por el artículo 168 del C.G.P.

1.3 DE LO PROBADO

Tenemos la providencia del 11 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en el proceso con radicado 2012-00471, la cual constituye título ejecutivo en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, en la que en parte resolutive predica lo siguiente:

Por lo expuesto, se **REVOCA** el auto apelado en cuanto declaró la prosperidad de la objeción por error grave formulada por la parte demandante, en su lugar, se deniega la prosperidad de dicha objeción; se **CONFIRMA** el auto hostigado en cuanto a la orden para la entidad demandante de cancelar a la demandada las sumas de \$69.425.133 y \$19.673.524, que indexadas al día de hoy corresponden a las cifras de \$69.797.100 y \$19.778.930 respectivamente; se **ADICIONA** dicha decisión en cuanto a que también deberá pagarse a la demandada el valor del lote remanente de 786.09 m², cuyo valor es igual a \$313.054.700, según lo expuesto en la parte motiva; por lo que el total indexado de perjuicios a indemnizar que debe reconocer el Departamento de Antioquia a Nury Montoya de Múnera es de **\$402.630.730**; sin costas por la apelación.

Toda vez que este asunto se ha rituado conforme al procedimiento legalmente previsto, y como quiera que no se advierte vicio o irregularidad que genere nulidad procesal, de las señaladas en el artículo 133 del C. G. P., como tampoco la nulidad constitucional que prevé el artículo 29 de la C. N., y ya que no existieron pruebas por practicar, se procede a desatar el litigio en esta instancia, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso, atendiendo a la cuantía, al domicilio de uno de los demandados y al lugar de ubicación del bien inmueble objeto de hipoteca, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de Este Municipio.

Se satisfacen asimismo la capacidad para ser parte tanto por activa como por pasiva y la capacidad procesal o derecho de postulación que en este caso, se radica en los apoderados judiciales; Además, la demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, y que en este caso se concreta en el cobro judicial de una obligación contenida en la escritura pública objeto de este proceso que se pretenden hacer valer sobre el inmueble hipotecado.

Sobre la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Ahora bien, en tratándose de la acción ejecutiva, el sujeto activo de la relación es el acreedor y el pasivo el ejecutado, en razón a la providencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, y la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de la indemnización en el proceso de expropiación 2012-00471, en un plazo específico de cinco días.

Así las cosas, y acorde con lo expuesto, es claro que la legitimación en la causa, encuentra cabal cumplimiento y autoriza para resolver de fondo sobre la pretensión ejecutiva esgrimida por la parte demandante, Nury de Jesús Montoya de Múnera en contra de la demandada Departamento de Antioquia, toda vez que, conforme a la providencia del 11 de febrero de 2019, donde se ordena el pago de \$402.630.730, y, como parte resistente el Departamento de Antioquia obligado a pagar el monto indemnizatorio.

2.2. Problema jurídico.

Acorde con las pretensiones formuladas en la demanda, corresponde a este Despacho determinar, si debe continuarse la ejecución por la suma de dinero adeudada por el Departamento de Antioquia en razón a la mora causada por superar la fecha de vencimiento del pago de la indemnización proveniente de la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el 11 de febrero de 2019, o si las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada deben ser acogidas y conlleva, por tanto, a revocar el mandamiento de pago emitido.

2.2.1. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a

cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual pone en evidencia que la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

Sobre la finalidad u objeto del proceso ejecutivo, el tratadista López Blanco sostiene que:

“El proceso ejecutivo tiene pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”

2.2.2 Requisitos del título ejecutivo

El artículo 422 del C. G. P. establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; disposición de la cual se deducen los elementos indispensables para que, respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y que se concretan, según la doctrina², en los siguientes:

i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 243 del C. G. P., antes, art. 251 del C. P.C.; ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; iv) Que la obligación contenida en el documento sea **clara**: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; v) Que la obligación sea **expresa**: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; vi) Que la obligación sea **exigible**: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

En la misma línea que viene de exponerse, la Corte Constitucional haciendo una lectura conjunta del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del Código General del Proceso, concluye que los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales y es así como citando providencia del Consejo de Estado sostiene:

“Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

² Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. “El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos”, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.”³

Y con respecto a los requisitos sustanciales, la citada Corporación sostiene:

“nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”⁴.

2.2.3. Mérito ejecutivo de las providencias judiciales.

En tratándose de la ejecución con base en providencias judiciales, como en este caso acontece, ha de acudir al artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece que podrá solicitarse al juez que conoció del proceso en el cual se dictó la providencia, que imponga condenas al pago de sumas de dinero, a la entrega de bienes muebles no secuestrados en el proceso u obligaciones de hacer, que adelante la ejecución, a continuación y dentro del mismo expediente.

Tales providencias, podrán consistir, según lo prevé la citada norma, en armonía con el artículo 422 del C. G. P., en conciliaciones o transacciones aprobadas por dicho funcionario, un auto debidamente ejecutoriado, como el que fija honorarios de auxiliares de la justicia, **en una sentencia**, que condena al reconocimiento de mejoras o el **auto** que aprueba las costas procesales, como los que aquí nos ocupa. (negrillas son nuestras y con intención).

Código General del Proceso Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad

³ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia de Tutela, Sala Séptima de Revisión del 16 de mayo de 2013. Referencia: Expediente T- 3.567.368.

⁴ Ibídem.

por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).

De cara lo anterior las excepciones propuestas no proceden, sin embargo se hace necesario exponerlas.

Sobre la primera:

Inexistencia de la obligación y falta de constitución en mora.

El apoderado de la parte demandada indica que no existe obligación toda vez que no hubo ningún requerimiento en mora por la demandante y en ese sentido, no se puede cobrar lo que no se ha causado. Frente a ello, tenemos que en los procesos ejecutivos, la constitución en mora se da al momento del vencimiento del pago y así lo establece el artículo 1608 del Código Civil, es decir, cinco días contados, después de la emisión del auto de cúmplase lo resuelto por el superior, el cual tiene fecha del 22 de febrero de 2019, notificado por estados el 25 de febrero de 2019, y la constitución en mora del artículo 192 del CPACA, invocada por el apoderado, no aplica para este caso, pues estamos hablando de obligaciones civiles y no administrativas por lo que el togado no puede pretender que se aplique la norma del procedimiento administrativo al civil, pues cada uno tiene una normatividad aplicable para cada caso, y en este asunto, se está tratando el pago ordenado en un proceso verbal especial de expropiación, adscrito a la Jurisdicción Civil.

Inexistencia del título valor.

El apoderado alega que se libró mandamiento de pago por una suma de dinero que ya se canceló, además de que el ejecutante no explicó, ni determinó de manera clara el cobro de intereses, por lo que no se cumple con los requisitos esenciales del título ejecutivo; al respecto el artículo 422 del C.G.P, expone que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, esta debe ser clara, expresa y exigible, en tal sentido es dable detenernos a verificar tales requisitos:

La obligación será clara cuando no presente confusiones y sea entendible, será expresa cuando se encuentre escrita y exigible, cuando tiene una fecha límite para hacer exigible la obligación.

De lo anterior, tenemos que la ejecución se hace, en base no a un título valor, sino a un título ejecutivo, que para el caso en concreto es la decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el 11 de febrero de 2019, providencia que ordenó el pago de una suma de \$402.630.730.00, por concepto de indemnización a la aquí ejecutante, en el proceso de expropiación con radicado 2012-00471; en dicha decisión se ordenó al Departamento de Antioquia pagar dicho precio a la señora Nury Monotoya, y toda vez que esta fue una providencia de segunda instancia solo revocó y adicionó el numeral primero y segundo del auto emitido por este despacho el 25 de septiembre de 2018, sin que se pronunciara sobre el numeral tres, quedando incólume, dicho numeral indicaba el término para el pago de la indemnización siendo este de cinco días, por lo que tenemos una suma determinada y una fecha límite para que la ejecutada hiciera el pago.

Ahora, si bien la ejecutada expone que la obligación no existe por que fue pagada el 15 de mayo de 2019, esta no fue pagada en el término oportuno, por lo que una vez se

venció el tiempo para realizarla, la obligación intrínsecamente causó perjuicios por la mora en el pago, valor que en concordancia con el artículo 1617 del C.Civil, podrá cobrarse y aquí tenemos la suma expresa que se exigió en el mandamiento de pago, y si bien, el ejecutante no la tasó bien en su demanda, el juez dentro de sus facultades legales, libró mandamiento como lo consideró legal como lo permite el canon 430 C.G.P.

Existencia de retardo y no de mora.

El Departamento de Antioquia indica que se retardaron en pagar la obligación por lo que no existe mora a ejecutar; sobre ello, traemos a colación el artículo anteriormente citado, en el sentido que basta sólo el hecho de retardarse en pagar la obligación, para que la mora se cause, pues la obligación debió pagarse a la señora Nury Montoya a más tardar el día 04 de marzo de 2019, y no el 15 de mayo del mismo año, ya que al demorarse en saldar el valor indicado por el Tribunal, inmediatamente constituye en mora al deudor, al vencerse el último día para el pago, por lo que desde el 05 de marzo de 2019 comenzó a correr la mora que aquí se ejecuta.

Diferencias en fechas de retardo.

El ejecutado expone que hubo un error por parte del Despacho al determinar las fechas de retardo, por lo que para ellos sólo existieron 6 días de retardo; frente a ello, se hace necesario exponer la línea de tiempo que se tuvo en cuenta para librar mandamiento de pago:

1. El 25 de septiembre del año 2018, el Juzgado determinó el monto a indemnizar en el proceso 2012-00471, dicha decisión constaba de 3 numerales, el primero declaró prospera la objeción por error grave, segundo determinó el monto a pagar y tercero indicó el término para realizar el pago de la indemnización. Dicha decisión fue apelada por el Departamento de Antioquia.
2. Mediante providencia del 11 de febrero de 2019, el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil revocó el numeral primero, adicionó el numeral segundo en el sentido que determinó que se debía pagar el valor del lote remanente, quedando la indemnización en \$402.630.730.00, y no se dijo nada sobre el numeral tercero por lo que quedó incólume.
3. El 22 de febrero de 2019, el Despacho emitió auto de cúmplase lo resuelto superior, quedando notificado por estados el 25 de febrero de 2019.
4. El 03 de abril de 2019, el juzgado emitió auto, que según el Departamento fue aclarando la decisión del Tribunal, el auto quedó ejecutoriado el 8 de abril de 2019.

Al tenor del artículo 305 del C.G.P., la ejecución de la sentencia corre a partir del día siguiente del auto de cúmplase lo resuelto por el superior, es decir desde el 25 de febrero de 2019, el plazo otorgado para el pago fue de cinco días; término que no fue refutado por la ejecutada en momento oportuno, por lo que tenía para pagar los días 26, 27, 28 de febrero y 01 y 04 de marzo de 2019, pagando el 15 de mayo de 2019, entrando en mora una vez vencido el término para consignar, esto desde el 05 de marzo de 2019, hasta el pago de la obligación, habilitando a la señora Nury Montoya para ejecutar al Departamento en concordancia con el artículo 306 ibidem.

Es importante aclarar que este no es el caso que propone la parte ejecutada sobre los 6 días de retardo en el pago, pues, están contando los términos desde el auto emitido por el despacho en el proceso 2012-00471, el 03 de abril de 2019, indicando que la decisión

del Tribunal no estaba clara y sólo hasta ese momento se podría entrar a contabilizar términos, dicha percepción no puede ser aceptada por esta judicatura, ya que la norma es clara e indica la fecha para correr el término de la ejecución de una providencia judicial, aunado a ello, las solicitudes de aclaración, adición y corrección sólo pueden ser resueltas por el Despacho que la dictó y a la fecha no obra en el expediente de la expropiación que el Departamento de Antioquia haya elevado ante ellos algún memorial.

Entonces, tampoco puede pretender contar desde el 08 de abril de 2019, los 20 días que trata el numeral 8 del artículo 399 del C.G.P, pues como ya se dijo el término otorgado al Departamento fue de 5 días y no de 20 días, y por ello, los 6 días indicado se superaron tal como el Despacho lo indicó en el mandamiento de pago

Así las cosas, observa el Despacho no se configuran las excepciones alegadas por la parte demandada.

Finalmente hay que precisar que, en el debate procesal, tampoco se probó hecho alguno constitutivo de excepción que haya lugar a reconocer de oficio en la sentencia, tal y como lo pregonan el artículo 282 del C. G. P.

Puestas las cosas de este modo, es dable predicar, sin más, que la ejecución promovida se sustenta en título ejecutivo, regido por los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, susceptible de cobro, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva.

Lo anterior en razón de que concurren también, en dicho documento, las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta, de ser una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, como ejecutada.

Conforme con la decisión que debe adoptarse en este asunto, se impondrá condena en costas a la parte demandada, incluidas las agencias en derecho. Como agencias en derecho se fijará la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$234.867), de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. P., y el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J., Artículo 5, 2.4 c., equivalente al 5% del valor del capital pretendido en la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

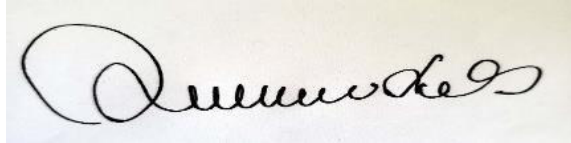
PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2019, visible a folios 29 y 32 del archivo 1 del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR a las partes, que aporten la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada y a favor la demandante, en los términos del artículo 365, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, y el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J., Artículo 5, 2.4 c., al pago de las costas, en las cuales se incluirá, como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$234.867), suma equivalente al 5% del valor del capital pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

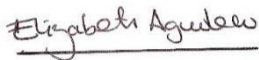


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 41, fijados el 14 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero primero (1º) de 2023.

Hago constar que por auto del día 14 de diciembre de 2022, notificado por estados del día 15 de diciembre de 2022, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de pertenencia instaurada por GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO en contra de IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, se exigieron una serie de requisitos con los cuales debía cumplir la parte actora, sin que se le hubiera concedido término para ello; requisitos entre los cuales, entre otros, se dispuso oficiar a la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de obtener la ficha predial o catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-6566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, objeto de la demanda.

Es de advertirse que dicha dependencia administrativa, atendiendo a un oficio que este Juzgado le remitió a través del correo electrónico, allegó por el mismo medio el día 13 de enero de 2023, la ficha predial del bien inmueble antes citado, el que obra en el archivo 5 del expediente, y a la fecha han transcurrido 17 días hábiles desde la notificación del auto del 14 de diciembre de 2022, sin que la parte actora haya cumplido con los demás requisitos que le fueron exigidos.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO
Demandados	IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00323 -00
Asunto	Inadmite demanda y Concede término para allegar requisitos so pena de rechazo.
Auto int.	0064

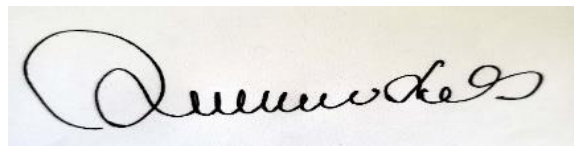
Vista la constancia que antecede, y como quiera que en el auto por medio del cual se exigieron requisitos a la parte actora en el presente asunto, no se le concedió término para cumplir con los mismos, y que dichos requisitos se hacen

indispensables para la admisión de la demanda en los términos de los artículos 82 y ss, y 375 del C. G. P., es por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

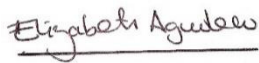
INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO **en contra de** IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias hechas en providencia del 14 de diciembre de 2022, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

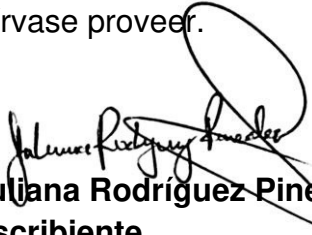


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 30 de enero de 2023. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el día 22 de noviembre de 2022, del correo renk7437@hotmail.com, el apoderado de la parte actora allega memorial aclarando la demanda presentada, asimismo solicita se corrija el mandamiento de pago el nombre del demandado.

El día 31 de octubre de 2022, fue allegada respuesta al Oficio N° 335 del 20 de octubre de 2022, por parte de la Cámara de Comercio.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Triturados y Arenas del Norte S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00256-00
Auto (l):	No.063

Vista la constancia que antecede, y en concordancia con el artículo 92 del C.G.P., se acepta la aclaración que hace el apoderado demandante frente a la demanda presentada, por lo que se aclara el numeral 1.2 del mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

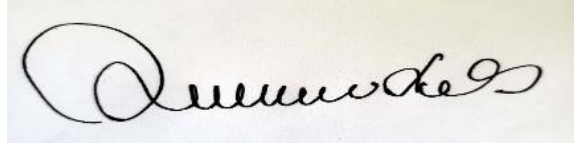
1.2.-Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.796.854.00) por los intereses de plazos obre el capital anterior, causados desde el 16 de octubre de 2021, hasta el 22 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, y en vista que erróneamente se citó el nombre del demandado en la parte resolutive del mandamiento de pago numeral primero, el Despacho en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir y a modificar el auto del 19 de octubre de 2022, así:

Se modifica el numeral PRIMERO teniendo como nombre correcto **YENNER ARLEY FLOREZ URIBE**.

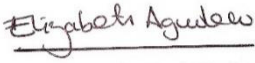
Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio, al oficio N° 335 del 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

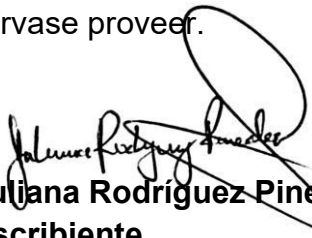
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, 30 de enero de 2023. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el día 19 de noviembre de 2022, del correo vallejopelaezabogados@gmail.com, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando sea aclarado el nombre de las partes en el auto del 12 de octubre de 2022.

Se advierte, que la aclaración solicitada no hace parte de la providencia, ni de la parte resolutive.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jhon Jairo Henao Guzmán
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00166-00
Auto (l):	No.065

Vista la constancia que antecede, se le indica a la apoderada del Banco Agrario, que la aclaración que solicita no hace parte de la providencia, sin embargo, se hace la precisión que en la parte del encabezado del auto del 12 de octubre de 2022, se enunció unas partes diferentes a las que aquí conforman la Litis por lo que se deja constancia que las partes son demandante, Banco Agrario de Colombia y demandado Jhon Jairo Henao Guzmán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

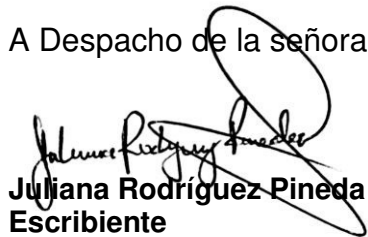
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 23 de enero de 2023. Se deja constancia que de la revisión del expediente, se tiene que, en el cuaderno principal se tuvo como última actuación el auto calendado del 05 de marzo de 2018 mediante el cual fue aprobada la liquidación del crédito actualizada, toda vez que el 29 de septiembre de 2008, se siguió adelante con la ejecución, sin que hubiese otra actuación.

Del cuaderno de medidas cautelares, se observó que la última actuación fue la que insistió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, que la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula 012-43384 aun se encontraba vigente, dicho oficio tiene fecha de 13 de junio de 2017, sin que luego hubiese actuación alguna.

Se advierte no existe embargo de remanentes vigentes, pero se encuentran vigentes las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble con matrícula 012-43384 y los vehículos NCF-421 y LLJ-461. Sólo se encuentra constancia de embargo del primer vehículo por la Secretaría de Tránsito de Itagüí.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Iván de Jesús Franco Valencia
Demandado:	Transportes de Carga Intermodal S.A
Radicado:	05308-31-03-001-2007-00188-00
Auto:	024

El artículo 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

g) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) “...”.

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 29 de septiembre de 2008, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de TRANSPORTE DE CARGA INTERMODAL S.A., el 05 de marzo de 2018, se dio aprobación de la liquidación de crédito actualizada presentada, siendo esta la última actuación en el cuaderno principal.

En el cuaderno de medidas cautelares, tenemos que la última actuación realizada fue el oficio remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota el 13 de junio de 2017, insistiendo que la medida decretada sobre el bien inmueble con M.I. 012-43384 aun se encontraba vigente por parte del Despacho, asimismo, se advierte que fueron decretadas dos medidas más sobre los vehículos de placas NCF 421 de la Secretaría de Tránsito de Itagüí, y LLJ 461 Secretaría de Tránsito y Barbosa, teniendo sólo constancia que fue acatada la del primer vehículo. De lo anterior, y toda vez que no se registró otra actuación diferente en el expediente; así las cosas, tenemos que ha transcurrido un tiempo superior a dos (2) años exigidos por la disposición legal en comento.

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas, asimismo, se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble con M.I. 012-43384 ORIP Girardota y los vehículos de placas NCF 421 de la Secretaría de Tránsito de Itagüí, y LLJ 461 Secretaría de Tránsito y Barbosa, las cuales fueron ordenadas mediante autos del 18 de mayo de 2007, y 02 de julio de 2010, y que fuesen comunicadas mediante oficios N°602 del 24 de mayo de 2007 y oficio 709 y 710 del 12 de julio de 2010.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

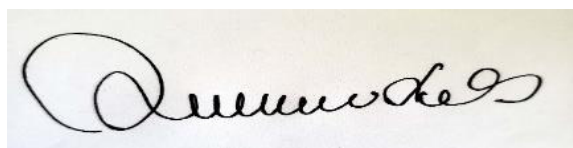
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por IVAN DE JESUS FRANCO VALENCIA, en contra de TRANSPORTE DE CARGA INTERMODAL S.A, por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, en concordancia del literal d) del canon 317 *ibidem*. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho.

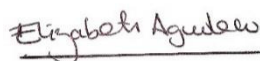
TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 14 de diciembre de 2022. Hago constar que el 28 de septiembre de 2022, del correo electrónico waltercastrillon.0907@hotmail.com, el demandante allegó memorial solicitando se ordene la entrega del inmueble objeto del proceso y aporta consignación de por la suma de \$21'746.363 a la cuenta de este despacho, consignación que fue autorizada mediante auto 322.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero de febrero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	Cecilio Antonio Ocampo y otros
Demandado:	Astrid Elena Castaño y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2008-00503-00
Auto Interlocutorio:	1468

Vista la constancia que antecede, el Despacho encuentra que el valor indexado por la parte demandante no corresponde a lo ordenado mediante sentencia emitida el 17 de abril de 2012, toda vez que la indexación va desde el 15 de octubre de 2011 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, mas no a la fecha que el demandante se allanare a pagar, por lo cual este despacho procede a indexar de la siguiente manera:

A favor de las demandadas se condenó la suma \$57'688.000, la cual indexada a la fecha asciende a un valor de **\$93'365.144.**

A favor de los demandantes se condenó la suma de \$38'360.000, la cual a la fecha asciende a un valor de **\$62'083.742.**

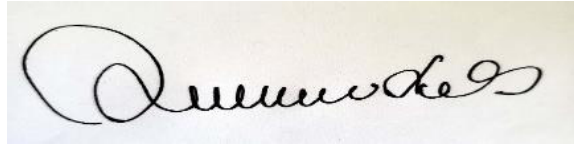
Y las costas por un valor de **\$2'266.800.**

Así las cosas, compensando lo valores se tiene que la parte demandante adeuda la suma de **\$29'015.402**

Teniendo en cuenta la consignación realizada por la suma de **\$21'746.363** se tiene un saldo a la fecha de **\$7'269.039**

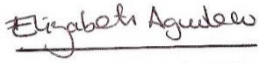
Teniendo en cuenta lo anterior hasta tanto no se realice el pago total de la obligación no es procedente ordenar la entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 1º de febrero de 2023. Dejo constancia que, mediante auto del 19 de octubre de 2018, se ordenó el archivo definitivo del proceso, pasando por alto pronunciamiento sobre la medida cautelar perfeccionada. Que mediante memorial allegado al canal digital del despacho, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín solicita se informe el estado del proceso y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín el embargo de remanentes.

Que revisado el proceso encuentro que por auto del 30 de agosto de 2017, se tomó atenta nota al embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín para el proceso 2011-00688.

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés

Radicado:	05308-31-03-001-2011-00411-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2007-00017
Demandante:	BERTHA NELLY ARROYAVE JARAMILLO
Demandadas:	BODEGAS AMBROSIA LTDA Y LUIS CARLOS GOMEZ VELILLA.
Auto Interlocutorio:	083

Conforme la constancia secretarial que antecede, y del estudio del auto del 19 de octubre de 2018, que ordenó el archivo definitivo del proceso, se verifica que se omitió pronunciamiento sobre la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado BODEGAS AMBROSIA LTDA.

También, se puede verificar que en el presente proceso no se realizó el secuestro del establecimiento de comercio por desinterés de la parte, y que por auto del 30 de agosto de 2017, se tomó atenta nota al embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín para el proceso 2011-00688.

Por lo anterior, se adiciona el auto del 19 de octubre de 2018, ordenándose el levantamiento de la mitad de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado BODEGAS AMBROSIA LTDA., y dejándose está a disposición del proceso con radicado 2011-00688 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín.

Finalmente, frente a la solicitud que hace el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, con radicado 2009-00788, considera el despacho no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que mediante auto del 30 de agosto de 2017, se tomó atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar para el proceso con Radicado 2011-00688 instaurado por Luz Elena Álvarez Foronda en contra de BODEGAS AMBROSIA LTDA, proceso tramitado en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín.

Comuníquese al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín y a la Cámara de Comercio de Medellín, lo resuelto, líbrese el oficio respectivo

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

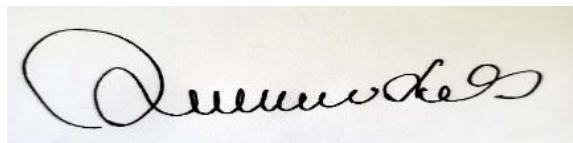
PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO del auto del 19 de octubre de 2018, el cual quedara de la siguiente manera.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado BODEGAS AMBROSIA LTDA., y se deja esta medida a disposición del proceso con radicado 2011-00688 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de embargo de remanentes hecha por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

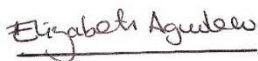
TERCERO: Comuníquese a los Juzgados Primero y Trece Laborales del Circuito de Medellín, y a la Cámara de Comercio de Medellín, lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de febrero 2023. Hago saber que, mediante auto del 25 de enero de 2023, se canceló el remate programado para el día 3 de febrero de 2023, toda vez que la publicación de este no contenía información relevante para el remate virtual al que se citó.

El 30 de enero de 2023 se allegó solicitud de fijar nueva fecha de remate y expedir el cartel del remate con la información requerida.

Así mismo dejo constancia que el pasado 25 de enero se dio traslado de la liquidación aportada por la parte demandante, sin que se haya recibido pronunciamiento por la parte demandada.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Ernesto Edison López
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Auto :	075

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la parte ejecutada no se pronunció frente al traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, este queda en firma y se procede a fijar fecha de remate en concordancia con el canon 448 del C.G.P, teniendo como fecha para realizarlo el día **14 de abril de 2023, a la 8:30 am**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **012-13033**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota,el cual fue avaluado en la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS(**\$409.316.800.00**).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 10 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DE DILIGENCIA EL CUAL DEBE IR EN EL CARTEL DEL REMATE

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web una vez confirmado para su consulta, así mismo se comparte:

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: [2018-00012](#)

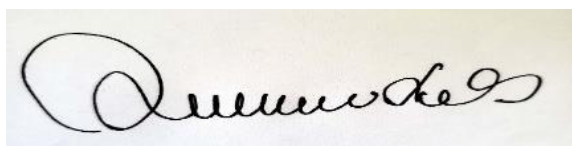
<https://call.lifefizecloud.com/17125797>

<https://call.lifefizecloud.com/15630772>

En consecuencia, el 14 de abril de 2023 a la 08:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 09:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P

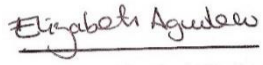
Final mente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte demandante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 01 de 2023. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendado 26 de agosto de 2020, cancelo el embargo de remanentes que se tenía del proceso 05079-40-89-001-2017-00180-00.

A la fecha no se ha realizado ningún tipo de trámite que de impulso al presente proceso.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	MARIO DE JESUS PEREZ ROLDAN Y OTRO
Demandado:	NELIDA DEL PILAR CNTNÑO Y OTROS
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00119-00
Auto (S):	088

El artículo 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

D) “...”.

E) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto

que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

F) "...".

G) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.* H) "...". (resalta el despacho)

Para el caso concreto, se tiene que, la última actuación surtida dentro del presente proceso data del 26 de agosto de 2020, fecha en la que se canceló el embargo de remanentes que tenía el proceso 05079-40-89-001-2017-00180-00, teniendo así que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho desde la ejecutoria de dicho auto, esto es más de 2 años, sin que a la fecha se denunciaraN nuevos bienes.

Como consecuencia, y teniendo en cuenta que no se exige realizar requerimiento previo para el caso puntual, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas.

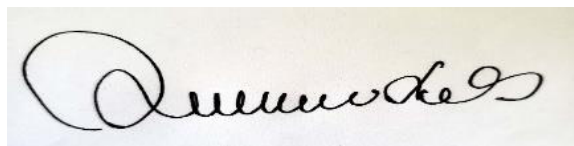
Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por MARIO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN e HIMELDA ELENA VÉLEZ DE PÉREZ con C. C. No. 32.404.980, en contra de NÉLIDA DEL PILAR CATAÑO CASTRILLÓN, por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

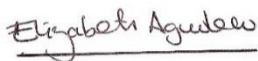
SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de las ejecutadas, ROSALBINA GALLEGO OBANDO y CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTÍZ a favor del ejecutante FRANCISCO ANTONIO BERRÍO DEL RIO ahora como cesionario FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$ 7'500.000
Gastos	\$ 1'346.400
Total liquidación	\$ 8'846.400

Las costas equivalen a: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8'846.400).

Girardota, 01 de febrero de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e0fb8fbd4e2a319ba3a8d2d521cae51a9207dfc735e583bc425107e38d86c3b
Documento generado en 01/02/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Hago saber que por auto del 26 de junio de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución por lo cual se encuentra pendiente de liquidar las costas.

Girardota, 25 de enero de 2023.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00006-00
Ejecutante:	Francisco Antonio Berrio del Rio
Ejecutado:	Rosalbina Gallego Obando y Patricia Clavijo Ortiz
Auto Interlocutorio:	037

Porencontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

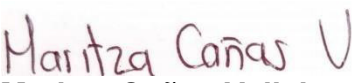
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, febrero primero de 2023. Se deja en el sentido que el 12 de octubre de 2022 se admitió la presente demanda y se dispuso previo a decretar la medida cautelar solicitada que la parte demandante debía prestar caución, que mediante auto del 18 de enero de 2023 dicho auto se corrigió respecto de la caución fijada.

El 26 de enero de 2023, se allego del correo i.vargasrespuestalegal@gmail.com, memorial contentivo de la póliza con al que se pretende cumplir la exigencia realizada y desistimiento de la medida sobre el bien objeto del proceso.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	Franklin Zapata Acevedo, Martha Luz Zapata Osorio y Francisco Hernán Zapata Idarraga
Demandados	Pascual Antonio Zapata Galvis
Radicado	05308-31-03-001-2022-00223-00
Asunto	No acepta póliza
Auto (I):	078

Vista la constancia que antecede una vez revisado el documento aportado en el correo del 26 de enero de 2023, se logra evidenciar que el mismo no cuenta con número de póliza, fecha de pago, vigencia y además que se evidencia una marca de agua que indica “COTIZACIÓN DOCUMENTO NO VALIDO” por lo cual no podrá tener ningún efecto dentro del proceso.

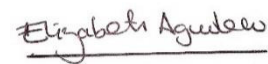
Teniendo en cuenta lo anterior no será de recibo la póliza allegada.

De otro lado se acepta la renuncia a la medida solicitada sobre el bien objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, 01 de febrero de 2023. hago constatar, que del correo electrónico svilladamarulanda@gmail.co, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial, Samuel Villada Marulanda, de la parte demandante, se allega solicitud de aclarar con precisión que personas faltan por notificar en debida forma.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Carlos Alberto Jiménez Pinillos
Demandada	Angela María Jiménez Carvajal, Gildardo Antonio Jiménez Gonzáles y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2020-00005-00
Asunto	No accede a lo solicitado
Auto int.	087

Respecto a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, se le reitera que en cada auto se han expuesto los motivos por los cuales no se han aceptado las notificaciones por conducta concluyente, la solicitud de emplazamiento y las notificaciones de aviso aportadas para algunos de los demandados, por lo cual se le insta para que realice una adecuada revisión de los autos junto con los memoriales que han sido aportados.

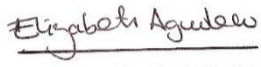
Se le advierte al apoderado, que este despacho no está para suplir su función como abogado, en el sentido de revisar el proceso y dar impulso al mismo respecto de las notificaciones de los demandados, por lo cual se le requiere evitar realizar solicitudes de dicha índole, pues está generando no solo la paralización del proceso sino más congestión en el desarrollo de las actividades que si son competencia del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago saber que por auto del 04 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por lo cual se encuentra pendiente de liquidar las costas.

El 17 de enero de 2023 se allegó del correo alexis.rentamos@gmail.com sustitución de poder del abogado de la parte demandante.

Girardota, 25 de enero de 2023.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00140-00
Ejecutante:	Gonzalo Alberto Villa Holguin
Ejecutado:	Olga Amparo Gómez Calle
Auto Interlocutorio:	038

Porencontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la demandante, Dr. JHOAN ALEXIS PEREZ PELAEZ a la abogada KAREN SOFIA OSORIO ARRIETA con T.P. 340.726 del C.S.J, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que continúe con la representación de la demandante en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada, OLGA AMPARO GÓMEZ CALLE a favor del ejecutante GONZALO ALBERTO VILLA HOLGUIN, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$ 3'900.000
Gastos	\$ 987.100
Total liquidación	\$ 4'887.100

Las costas equivalen a: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$8'846.400).

Girardota, 01 de febrero de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 573e724b663b53afa4c72c22971b842b5c0670d83f382370cc93c5e13f5e28bb

Documento generado en 01/02/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de febrero 2023. Se deja constancia que, mediante auto del 05 de octubre de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin de que aportara las notas devolutivas de la oficina de registro que den cuenta de la imposibilidad de registrar el embargo aquí decretado con el fin de tomar las decisiones que correspondan, sin embargo, no se ha allegado constancia a la fecha.

De otro lado el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 12 de octubre de 2022, solicita que el despacho revise el correo enviado el 17 de mayo de 2022 que da cuenta de los documentos enviados a demandado y se tenga el mismo como notificado.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

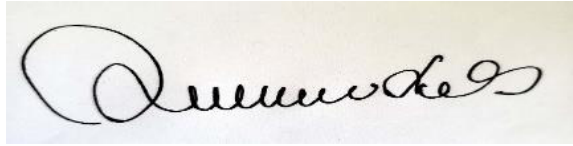
Girardota, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00030-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Luis Aníbal Cardona Henao
Auto :	084

Visto el informe secretarial que antecede de la constancia de notificación, la misma será aceptada, teniendo notificado al demandado desde el 19 de mayo de 2022 y vencido el termino para allegar la respectiva contestación desde el 9 de junio de 2022.

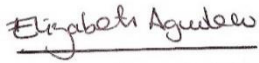
De otro lado dado que a la fecha la parte demandante no ha procedido a realizar las diligencias pertinentes tendientes a lograr el registro del embargo decretado, situación que impide el desarrollo adecuado del presente proceso y para lo cual ya fue requerido mediante auto del 5 de octubre de 2022; por lo cual se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

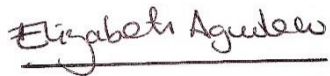
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2021-00194 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$11.000.000 que la parte demandada aporta comprobante de pago por total de la conciliación.
Girardota, 1° de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

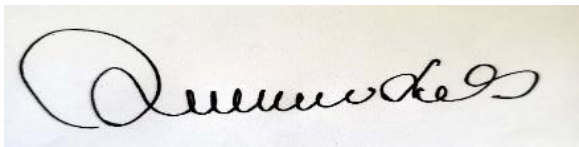
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00194-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA
Demandada:	JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA
Auto Sustanciación:	004

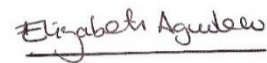
En la presente demanda interpuesta por NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA, contra JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$11.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



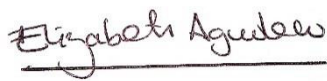
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Contancia: 1° de febrero de 2023. Dejo constancia que el 13 de enero de 2022 fue recibido por via correo electronico la historia clinica decretada por auto del 14 de diciembre de 2022.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria

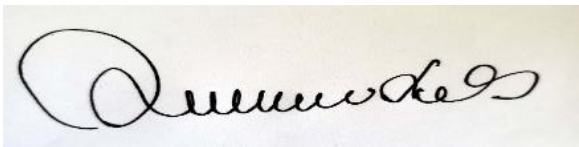


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00212-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Sustanciación:	002

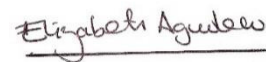
En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la historia clínica decretada. De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuencie si a bien lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

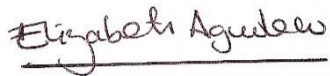
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2022-00001 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$50.000.000 que la parte demandada aporta comprobante de pago por total de la conciliación.
Girardota, 1° de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

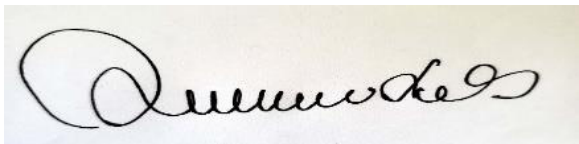
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00001-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA
Demandada:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Sustanciación:	005

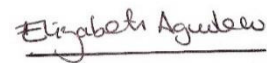
En la presente demanda interpuesta por ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA en contra de la Sociedad INCOLMOTOS YAMAHA S.A., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$50.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 01 de febrero de 2023, hago saber que la presente demanda fue recibida por competencia el 21 de febrero de 2022, la cual fue remitida por competencia y admitida mediante auto del 22 de junio de 2022, esto es superados los 30 días establecidos en el art 90, por lo cual el término de año establecido en el art 121 para emitir sentencia cuenta desde el 22 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior la competencia de este despacho iría hasta el próximo 22 de febrero de 2023.

Que la parte demandante a la fecha no realizo gestión alguna tendiente a materializar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, siendo requerido mediante auto del 31 de agosto de 2022 so pena de declarar desistida la misma.

Así mismo mediante auto del 16 de noviembre de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandante para que realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado Oscar Alberto Villa Restrepo, sin embargo, a la fecha no se ha recibido constancia de notificación.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, primero (01) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Luis Miguel Porras Rodríguez, Miguel Ángel Porras Sánchez, Esmeralda Divina Ardila Cardona, Leyer Esneider Usuga Ardila
Demandados	Oscar Alberto Villa Restrepo, Transportes Medellín Barbosa S.A. – Transmeba- Y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00036-00
Auto :	079

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

Establece el artículo 121 del C. G. P., que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; y agrega que vencido el termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso y que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por

6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Con respecto a lo anterior hay que aclarar que el Código General del Proceso entró en vigencia el 1º de Enero del año 2016, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, incluido el artículo 121 de dicho Estatuto, y que el trámite del presente proceso se ha surtido desde su inicio, por dicho Estatuto procesal.

El artículo 90 del C. G. P., señala que en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda, y que si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

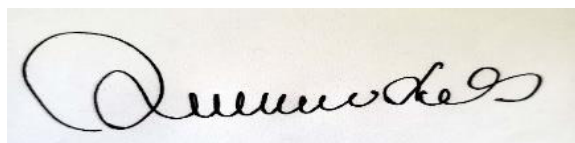
La presente demanda fue presentada ante este despacho, el día 21 de febrero de 2022, admitida por auto del día 21 de junio del mismo año, esto es que fue admitida por fuera del término de los 30 días que se disponía para el efecto, por lo que en los términos del artículo 121 del C. G. P., el cómputo del año se cuenta a partir el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el término de un (1) año del que se dispone para resolver de fondo el litigio, vence el día 22 de febrero de 2023.

Al respecto se tiene que, ante la situación ocurrida para la notificación del auto admisorio de la demanda y las dificultades para constatar las diferentes notificaciones a los demandados, **se dispone prorrogar la competencia por un término de seis (6) meses más; esto es, hasta el 22 de agosto de 2023.**

De otro lado conforme al requerimiento realizado el 31 de agosto de 2022 al apoderado de la parte demandante frente al pago de la caución fijada previo a decretar la medida solicitada, teniendo en cuenta que no se realizó pronunciamiento al respecto ni se aportó la póliza requerida, se tendrá por desistida la solicitud de dicha medida.

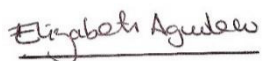
Finalmente, teniendo en cuenta que no se tienen medidas pendientes de practicar, se requiere al apoderado de la parte demandante conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P. para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la notificación del señor Oscar Alberto Villa Restrepo, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written over a light blue rectangular background.

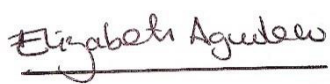
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que en el presente proceso, mediante auto del 14 de diciembre de 2022, por error se fijó fecha de audiencia concentrada para los días 30 y 31 de mayo de dos mil veintiuno (2022) siendo el año correcto 2023. Girardota, 1° de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

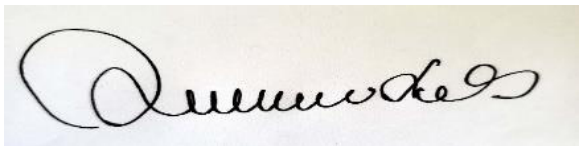
Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00037-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ELKIN ALBERTO GONZALEZ CEBALLOS
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	056

Conforme la Constancia que antecede, se corrige el auto del 14 de diciembre de 2022, notificado por estados del 15 del mismo mes y año, en el entendido que se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **30 y 31 de MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, todo lo demás permanece incólume

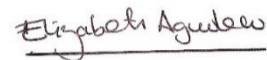
Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

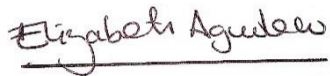
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2022-00075 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de \$39.000.000 que la parte demandada aporta comprobante de pago por total de la conciliación.
Girardota, 1° de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

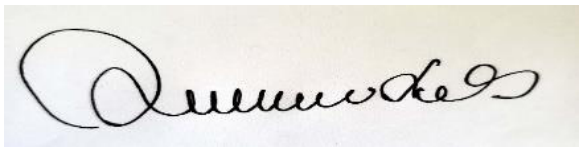
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00075-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ
Demandada:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Sustanciación:	003

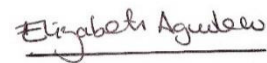
En la presente demanda interpuesta por FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ, en contra la Sociedad PAPELES Y CARTONES S.A., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de \$39.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que por auto del 30 de noviembre de 2022, se aceptó la transacción presentada por las partes respecto al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, se siguió adelante la ejecución respecto a la obligación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, y se negó el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto se realizara el pago del cálculo actuarial. Que mediante memoriales del 2 y del 15 de diciembre de 2022 la apoderada del ejecutante allega nuevamente transacción celebrada y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Girardota 1° de febrero de 2023.

Elizabeth Agudelo
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00078-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00298
Ejecutante:	GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA
Ejecutado:	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Sustanciación:	001

conforme la constancia que antecede, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se remite a la memorialista a lo dispuesto en el auto del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se aceptó la transacción presentada por las partes respecto al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, se siguió adelante la ejecución respecto a la obligación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, y se negó el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto se realice el pago del cálculo actuarial, cosa que a la fecha no se tiene conocimiento ya se haya realizado. En consecuencia, no se dará trámite a las solicitudes presentadas el 2 y del 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el pasado 18 de julio de 2022 se allegó del correo a ruberabogado@gmail.com perteneciente al abogado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GÓMEZ allegó certificado de notificación cotejado por la empresa de mensajería.

El 19 de julio de 2022 se aportó del correo elijara54@gmail.com poder otorgado por el demandante y solicitud de link del proceso con el fin de descorrer el respectivo traslado, pues con la notificación se remitió únicamente el auto de admisión; el respectivo link se remitió en la misma fecha.

Finalmente, el 4 de agosto de 2022 se aportó por el apoderado de la parte demandante contestación de la demanda en la cual propuso excepciones, de las cuales se dio traslado conforme al parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la contestación al correo ruberabogado@gmail.com el cual pertenece al apoderado de la parte demandante.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Reconocimiento y Pago de Mejora
Demandante	Lorena María Foronda Cadavid
Demandados	Luis Alfonso Gil Arias.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00129-00
Asunto	Notificación, contestación y fija fecha
Auto Int.	081

De conformidad con la constancia que antecede se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Luis Alfonso Gil Arias conforme al inciso primero del art 301 del C.G.P., esto es desde la fecha en que se allegó es escrito de la contestación esto es el 4 de agosto de 2022, pues no se había realizado su debida notificación en una oportunidad anterior, toda vez que únicamente se había remitido el auto de admisión de la demanda, así las cosas por encontrarse en término incorpórese la contestación de la demandada de Luis Alfonso Gil Arias.

Conforme lo anterior tenemos que el término para la contestación de la demanda venció el 02 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones se surtió en debida forma el 4 de agosto de 2022, teniendo que el termino transcurrió desde el 9 de agosto hasta

el 16 de agosto, término que igualmente feneció sin que el demandante realizara pronunciamiento alguno.

Confirme lo anterior y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas, procede el Despacho a fijar **los días 11 y 12 de mayo de 2023, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, teniendo en cuenta el vencimiento del art. 121 del C.G.P., donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 8 a 22 y del archivo 2 del expediente digital, así como las grabaciones que reposan en archivo 003 y 004 del expediente digital

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán la parte demandada Luis Alfonso Gil Arias en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogado por el apoderado judicial de la parte demandante.

PRUEBA TRASLADADA:

Se decreta el traslado de la declaración de parte rendida por Luis Alfonso Gil Arias contenida en el proceso ordinario 2016-00141-00 tramitado en el Juzgado Civil Municipal de Girardota.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 12 a 53 y del archivo 15 del expediente digital

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la demandante Lorena María Foronda Cadavid en la audiencia que por medio de este proveído se señala, será interrogado por el apoderado judicial de la parte demandada.

TESTIMONIAL:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

LUIS ALFONSO GIL BEDOYA
CECILIA ELENA GIL BEDOYA
OCTAVIO GIL BEDOYA

PRUEBA PERICIAL

Para los efectos de Ley se dispone incorporar al expediente el dictamen allegado por la parte demandada obrante en el archivo 15 del expediente digital a folios 28 al 52

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[2022-00129](#)

LINK AUDIENCIAS:

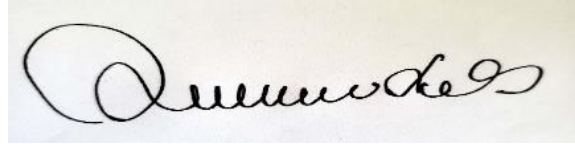
11 de mayo

<https://call.lifesizecloud.com/17134671>

30 de septiembre

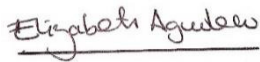
<https://call.lifesizecloud.com/17134708>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de febrero 2023. Se deja constancia que, mediante auto de 03 de agosto de 2022, se admitió el presente proceso, sin embargo, a la fecha no se han allegado constancias de las acciones tendientes a la notificación de la demandada.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandantes:	RUTH VIRTUDES BUSTAMANTE DE ZAPATA
Demandado:	SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00147-00
Auto:	080

Visto el informe secretarial que antecede y dado que a la fecha la parte demandante no ha procedido a realizar las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del auto que admitió la demanda a los demandados; permaneciendo el proceso inactivo; el Juzgado dando aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

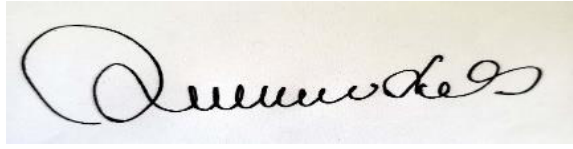
Así, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante en este proceso, para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso del mismo, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a notificar a los demandados el auto que admitió la presente demanda.

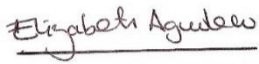
Lo anterior, so pena de disponer la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo regulado en el num.1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2022 y previo a decretar la medida solicitada se fijó caución de conformidad con el art 590 del C.G.P.

El 27 de septiembre de 2022 del correo RAMIREZG.JUANF@GMAIL.COM se allegó escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda.

Teniendo en cuenta que no se ha integrado la Litis, sin necesidad de dar traslado del recurso interpuesto pasa a Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	SANTIAGO HERNANDEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO HERNANDEZ LILIANA MARIA ARBOLEDA ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA
Demandados	WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS ARLEY IVAN RAMIREZ DEVIA.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00199-00
Asunto	No repone
Auto Int.	007

En el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos.

1. CONSIDERACIONES

El 19 de agosto de 2022 allego al correo electrónico de este despacho judicial demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que instauraran SANTIAGO HERNÁNDEZ ARBOLEDA, RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ, LILIANA MARÍA ARBOLEDA, ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA en contra de WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ, ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS, ARLEY IVÁN RAMÍREZ DEVIA.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2022, ordenándose entre otras cosas a la parte demandante previo a decretar las medidas cautelares solicitadas correspondientes a ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo con placas STE333 marca YUTONG, modelo 2019, chasis N°LZYTBD63K1000485, Motor N° 78667960, inscrito en la Secretaria de transportes y Transito de Girardota y sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 01N-323192, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, prestar caución en la suma de \$95'000.000 de conformidad con el numeral 2° del art 590 del C.G.P.

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición argumentando que, la única persona que aporta ingresos actualmente al hogar es el señor Rubén Darío Hernández; que el valor de la caución implica un pago inmediato para su expedición, lo cual implica comprometer la subsistencia alimentaria de su familia incluyendo los gastos médicos para el tratamiento de SANTIAGO HERNANDEZ; que la medida previa solicitada no saca del comercio los bienes y que el joven Santiago Hernández quien sería eventualmente el principal beneficiario de una condena se encuentra en una posición de debilidad manifiesta.

El apoderado no presenta solicitud concreta en el escrito presentado y solicita el envío del link del proceso el cual le fue remitido junto con el acuse de recibido del correo el 27 de septiembre de 2022.

2. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar el recurso interpuesto, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer el auto del 21 de setiembre de 2022 que previo a decretar las medidas cautelares solicitadas fijo la caución por un valor de \$95'000.000

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso

concreto y determinar si la caución fijada es contraria a la normatividad vigente.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

3. EL CASO CONCRETO

Al presentar el recurso de reposición la parte actora expone una serie de situaciones económicas y familiares que dan cuenta del estado de vulnerabilidad de los demandantes, no obstante, no se encuentra por parte de este despacho judicial que la decisión tomada mediante auto del 21 de septiembre de 2022 sea contraria a la normatividad, toda vez que el art 590 del C.G.P. en su inciso 2° establece que “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, de la demanda se logra desprender que la cuantía equivale a la suma de \$ 474.504.972 y el 20% de dicha suma equivale a \$ 94.900.994 teniendo así que la suma fijada por el despacho, esto es \$95'000.000 corresponde a la establecida en el C.G.P. aumentado en un mínimo teniendo en cuenta que se pretenden afectar más de un bien del demandado, por lo cual no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Cabe resaltar que existen las herramientas pertinentes y adecuadas dentro del Código General del Proceso que le pueden permitir a la parte actora realizar las solicitudes que considere pertinentes para adecuar el monto de la caución fijada, no siendo procedente mediante el presente recurso.

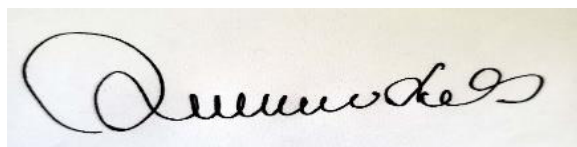
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

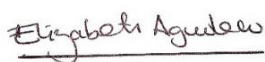
PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 que admitió la demanda y fijo caución, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 2 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2022 y previo a decretar la medida solicitada se fijó caución de conformidad con el art 590 del C.G.P.

El 27 de septiembre de 2022 del correo RAMIREZG.JUANF@GMAIL.COM se allegó escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda.

Teniendo en cuenta que no se ha integrado la Litis, sin necesidad de dar traslado del recurso interpuesto pasa a Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero de febrero (01) de dos mil veintitrés
(2023).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	SANTIAGO HERNANDEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO HERNANDEZ LILIANA MARIA ARBOLEDA ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA
Demandados	WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS ARLEY IVAN RAMIREZ DEVIA.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00199-00
Asunto	No repone
Auto Int.	007

En el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición

interpuesto por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos.

1. CONSIDERACIONES

El 19 de agosto de 2022 allego al correo electrónico de este despacho judicial demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que instauraran SANTIAGO HERNÁNDEZ ARBOLEDA, RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ, LILIANA MARÍA ARBOLEDA, ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARBOLEDA en contra de WILBER MAURICIO VILLA LÓPEZ, ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS, ARLEY IVÁN RAMÍREZ DEVIA.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2022, ordenándose entre otras cosas a la parte demandante previo a decretar las medidas cautelares solicitadas correspondientes a ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo con placas STE333 marca YUTONG, modelo 2019, chasis N°LZYTBD63K1000485, Motor N° 78667960, inscrito en la Secretaria de transportes y Transito de Girardota y sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 01N-323192, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, prestar caución en la suma de \$95'000.000 de conformidad con el numeral 2° del art 590 del C.G.P.

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición argumentando que, la única persona que aporta ingresos actualmente al hogar es el señor Rubén Darío Hernández; que el valor de la caución implica un pago inmediato para su expedición, lo cual implica comprometer la subsistencia alimentaria de su familia incluyendo los gastos médicos para el tratamiento de SANTIAGO HERNANDEZ; que la medida previa solicitada no saca del comercio los bienes y que el joven Santiago Hernández quien sería eventualmente el principal beneficiario de una condena se encuentra en una posición de debilidad manifiesta.

El apoderado no presenta solicitud concreta en el escrito presentado y solicita el envío del link del proceso el cual le fue remitido junto con el acuse de recibido del correo el 27 de septiembre de 2022.

2. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar el recurso interpuesto, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer el auto del 21 de setiembre de 2022 que previo a decretar las medidas cautelares solicitadas fijo la caución por un valor de \$95'000.000

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso concreto y determinar si la caución fijada es contraria a la normatividad vigente.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previo el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

3. EL CASO CONCRETO

Al presentar el recurso de reposición la parte actora expone una serie de situaciones económicas y familiares que dan cuenta del estado de vulnerabilidad de los demandantes, no obstante, no se encuentra por parte de este despacho judicial que la decisión tomada mediante auto del 21 de septiembre de 2022 sea contraria a la normatividad, toda vez que el art 590 del C.G.P. en su inciso 2° establece que “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, de la demanda se logra desprender que la cuantía equivale a la suma de \$ 474.504.972 y el 20% de dicha suma equivale a \$ 94.900.994 teniendo así que la suma fijada por el despacho, esto es \$95'000.000 corresponde a la establecida en el C.G.P. aumentado en un mínimo teniendo en cuenta que se pretenden afectar más de un bien del demandado, por lo cual no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Cabe resaltar que existen otras herramientas dentro del Código General del Proceso que le pueden permitir a la parte actora realizar las solicitudes que considere pertinentes para adecuar el monto de la caución fijada, no siendo procedente mediante el presente recurso.

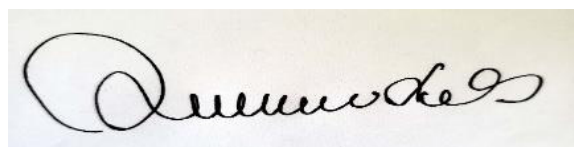
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

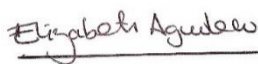
PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 que admitió la demanda y fijo caución, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, enero treinta y uno (31) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que, por auto del 18 de enero de 2023, notificado por estados del día 19 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Santiago Villegas Valencia Rocio Valencia Giraldo Carlos Alberto Villegas Urbano Estefania Villegas Valencia
Demandados	Suramericana De Seguros S.A. Luis Fernando Montoya Cusso Emer Luis Palomino Pena
Radicado	05308-31-03-001-2022-00273-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	060

Vista la constancia que antecede y toda vez que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido en el auto inadmisorio de la demanda subsanó los requisitos que le fueron exigidos, encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMKENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por SANTIAGO VILLEGAS VALENCIA, ROCIO VALENCIA GIRALDO, CARLOS ALBERTO VILLEGAS URBANO, ESTEFANIA VILLEGAS VALENCIA, en contra de la empresa SURAMERICANA DE SEGUROS SA, LUIS FERNANDO MONTOYA CUSSO y EMER LUIS PALOMINO PENA

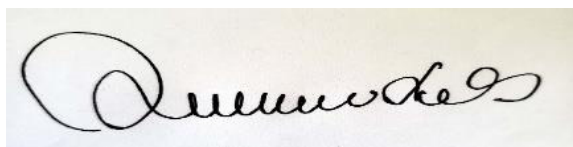
SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Se requiere a la demandada SURAMERICANA DE SEGUROS, identificada con cedula de nit 890903407-9 con el fin de que aporte la póliza 090000914053 del vehículo con placas EQS 334 a la hora de contestar la presente demanda.

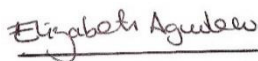
QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado NATALIA HERRERA PÉREZ con T. P. No. 294009 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, febrero primero de 2023. Se deja en el sentido que el 30 de noviembre de 2022 se admitió la presente demanda y se dispuso previo a decretar la medida cautelar solicitada que la parte demandante debía prestar caución por la suma de \$89'133.660.

El 12 de enero de 2023, se allegó del correo olgabeatrizvolkmar@hotmail.com, memorial contentivo de la póliza con al que se pretende cumplir la exigencia realizada.

Que la póliza anterior no fue aceptada mediante auto del 18 de enero de 2023 y el 30 de enero de 2023 se allegó corrección de la póliza

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandantes:	DISOLVAN Y CIA S.A.S
Demandado:	DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION “REFIANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION”
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00288-00
Auto (I):	077

Vista la constancia que antecede una vez revisado el documento aportado en el correo del 30 de enero de 2023, se logra evidenciar que el mismo no cuenta con número de póliza, además que se evidencia una marca de agua que indica “COTIZACIÓN DOCUMENTO NO VALIDO” por lo cual no podrá tener ningún efecto dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior no será de recibo el documento allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de enero de 2023 mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.
Girardota, 1° de febrero de 2023.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO
Demandado:	NAI DE JESÚS ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	059

En el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia promovido RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO en contra de NAI DE JESÚS ATEHORTÚA, se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de enero de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 06 de diciembre de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concediéndosele el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias, so pena del rechazo de la demanda, una vez transcurrido dicho término, sin que la parte actora allegara los requisitos exigidos, por auto del 18 de enero de 2023 se procedió a rechazar la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día 23 de enero de 2023 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de enero de hogaño, sustenta su recurso en el hecho de que el auto inadmisorio no fue debidamente notificado ni publicado, por lo que no tuvieron la oportunidad y el término procesal para cumplir con los requisitos exigidos por el juzgado.

Conforme lo afirmado, el Despacho revisó la notificación del auto del 06 de diciembre de 2022, en la plataforma autorizada para notificaciones a este Despacho, la cual es TYBA, encontrando que efectivamente dicho auto no fue notificado por estados, en consecuencia, se repondrá el auto del 18 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenó el archivo del proceso y en su lugar se ordenará la notificación en debida forma el auto del 06 de diciembre de 2022.

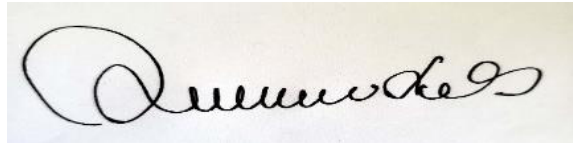
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO – REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso el archivo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

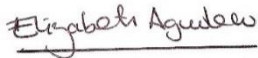
SEGUNDO – ORDENAR notificar en debida forma el auto del 06 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Hago constar que, por auto del 18 de enero de 2023, notificado por estados del día 19 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Hernán Darío Álvarez Álvarez Y Diana Patricia Vélez Gómez
Demandados	LUZ MARINA VELÁSQUEZ ESCOBA, LUIS MARÍA LOPERA CASTRILLÓN, ANDRES FELIPE LOPERA VELÁSQUEZ y DIEGO LOPERA COMO HEREDEROS DETERMINADOS del señor LIBARDO DE JESUS LOPERA LOPERA y otros
Radicado	05308-31-03-001-2022-00319-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	062

Vista la constancia que antecede y toda vez que la parte actora dentro del término legal de cinco (5) días que le fue concedido en el auto inadmisorio de la demanda subsanó los requisitos que le fueron exigidos, encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 375 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y DIANA PATRICIA VÉLEZ GÓMEZ, en contra de LUZ MARINA VELÁSQUEZ ESCOBA, LUIS MARÍA LOPERA CASTRILLÓN, ANDRES FELIPE LOPERA VELÁSQUEZ y DIEGO LOPERA como herederos determinados del señor LIBARDO DE JESUS LOPERA LOPERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LIBARDO DE JESUS LOPERA LOPERA y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la declaración de pertenencia que se solicita declarar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022.

La notificación de los señores LUIS MARÍA LOPERA CASTRILLÓN, ANDRÉS FELIPE LOPERA VELÁSQUEZ y DIEGO LOPERA será a través de emplazamiento en atención a que la parte demandante desconoce las direcciones donde recibirán notificación

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
 - b. El nombre del demandante.
 - c. El nombre del demandado.
 - d. El número de radicación del proceso.
 - e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
 - f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
 - g. La identificación del predio.
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-57499 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

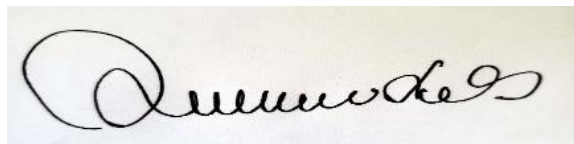
SEXTO: El demandante deberá llegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

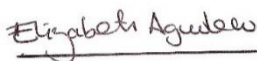
OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ con T. P. No. 320.120 C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, enero dieciocho (18) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 09 de diciembre de 2022 del correo ferneyguisao.abogado@hotmail.com perteneciente al abogado NELSON FERNEY GUISAO OSPINA

La presente demanda contiene solicitud de medidas por lo cual no se remitió simultáneamente a los demandados, igualmente cuenta con solicitud de amparo de pobreza.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	ALBA NIDIA TOBÓN CASTAÑO y otros
Demandados	LIBERTY SEGUROS S.A y otros
Radicado	05308-31-03-001-2022-00338-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	029

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza al cumplirse los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. será admitida

y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por ALBA NIDIA TOBÓN CASTAÑO, MARIA VIRGINIA CASTAÑO DE TOBÓN , MARY LUZ TOBÓN CASTAÑO en nombre propio y en representación de MIGUEL ANGEL RIOS TOBÓN , FRANCY SIRLEY LOPERA TOBÓN en nombre propio y en representación de HELLEN DAHIANA RIOS LOPERA y CRISTIAN DAVID RIOS LOPERA, JHON BYRON TOBÓN CASTAÑO, EDIT YURANY TOBÓN GONZÁLEZ, YENI ANDREA TOBÓN GONZÁLEZ y JHONNY TOBÓN GONZÁLEZ, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., FELIX TORRES FONSECA y JUAN CARLOS ARENAS OROZCO

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: Se requiere a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. con el fin de que aporte la póliza 160488 del vehículo con placa SVM-538 a la hora de contestar la presente demanda.

QUINTO: SE ORDENA la inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo de placa SVM - 538, adscrito a la secretaria tránsito y transporte de Villeta - Cundinamarca y de propiedad de FELIX TORRES FONSECA

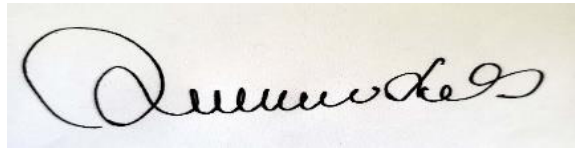
Asi mismo se ordena la inscripción de esta demanda en el establecimiento de comercio de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A ubicada en la Carrera 43ª Nro. 19 – 17 y 19 – 03 Oficina 1401 del municipio de Medellín, Antioquia. Identificada con matricula Nro. 21-025841-02.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por ALBA NIDIA TOBÓN CASTAÑO, MARIA VIRGINIA CASTAÑO DE TOBÓN , MARY LUZ TOBÓN CASTAÑO, FRANCY SIRLEY LOPERA TOBÓN, JHON BYRON TOBÓN CASTAÑO, EDIT YURANY TOBÓN GONZÁLEZ, YENI ANDREA TOBÓN GONZÁLEZ y JHONNY TOBÓN GONZÁLEZ conforme lo regla los artículos 151 y 152 DEL Código General del Proceso

SÉPTIMO: En consecuencia, se tiene como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de los amparados al Dr. NELSON FERNEY GUIAO OSPINA con T. P. No. 214.619 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

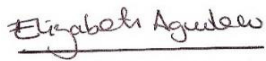
OCTAVO: Los amparados no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (Inciso 1º Art. 154 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

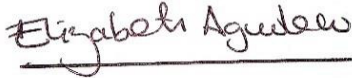
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00344 fue radicada el 14 de diciembre de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la entidad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ el cual es: erazo309@hotmail.com.
Girardota, 1° de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00344-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA
Auto Interlocutorio:	055

En la demanda interpuesta por OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegará la prueba documental obrante a folio 15 del documento 01DemandaLaboral completamente legible.
- B)** Deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada en los términos del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

- C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

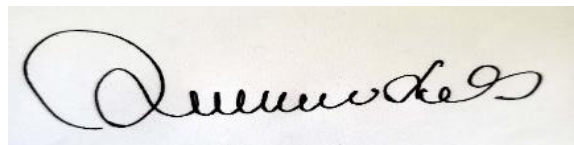
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

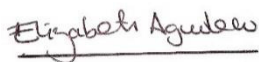
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de los demandantes al Dr. LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

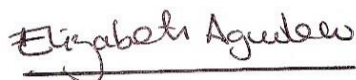
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00346 fue radicada el 15 de diciembre de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la entidad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARTHA CECILIA PAREJA VÉLEZ el cual es: marthapareja@une.net.co.
Girardota, 1° de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00346-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN FERNANDO DIAZ
Demandado:	ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A.
Auto Interlocutorio:	054

En la demanda interpuesta por JUAN FERNANDO DIAZ en contra de la sociedad ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Allegará la prueba documental relacionada de manera completa.
- B)** Deberá aportar un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- C)** Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante. En caso de no contar con afiliación, indicará a cuál AFP desea ser afiliado en caso de una eventual condena.

- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

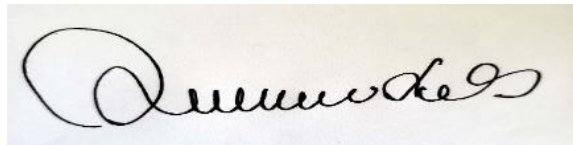
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

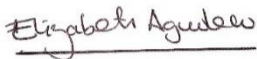
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN FERNANDO DIAZ en contra de ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 19 de diciembre de 2022 del correo escobarjorgearturo62@gmail.com perteneciente al abogado JORGE ARTURO ESCOBAR RESTREPO

La presente demanda contiene solicitud de medidas por lo cual no se remitió simultáneamente a los demandados.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. GILBAR ALONSO TOBÓN OSPINA LUIS ALFONSO SÁNCHEZ JARAMILLO ÓSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA ERY DURLEY LONDOÑO QUINCHÍA ÓSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS
Demandados	ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA ALBA NELLY VALENCIA MESA EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00349-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	067

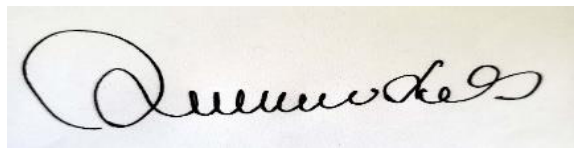
Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., toda vez que no se aportó poder del señor Luis Alfonso Sánchez Jaramillo, por lo cual se procede a inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA VERBAL, instaurada por TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., GILBAR ALONSO TOBÓN OSPINA, LUIS ALFONSO SÁNCHEZ JARAMILLO, ÓSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, ERY DURLEY LONDOÑO QUINCHÍA, ÓSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ, PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS en contra de ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, ALBA NELLY VALENCIA MESA EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, para que la parte actora, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, proceda a cumplir con los anteriores requisitos formales, so pena de que sea rechazada.

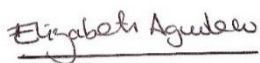
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida el día 19 de diciembre de 2022 del E mail abogadojassir@gmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA a nombre del abogado JASSIR PEÑA CARBALLO con T. P. No 246.490 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	LEONEL DE JESÚS MONSALVE AMARILES
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR (JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO) JAIME ALONSO CASTRILLÓN GARCÍA IVÁN DE JESÚS CASTRILLÓN GARCÍA CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN GARCÍA HERNANDO ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA LUIS ALEJANDRO CASTRILLÓN GARCÍA TATIANA MARCELA CASTRILLÓN GARCÍA LUIS ALBERTO CASTRILLÓN GARCÍA DORA JANET CASTRILLÓN CADAVID AURA ROSA CASTRILLÓN CADAVID JUAN DAVID CASTRILLÓN CADAVID JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado	05308-31-03-001-2022-00351-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Verbal de Pertenencia promovida por LEONEL DE JESÚS MONSALVE AMARILES en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR (JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO) JAIME ALONSO CASTRILLÓN GARCÍA, IVÁN DE JESÚS CASTRILLÓN GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN GARCÍA, HERNANDO ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CASTRILLÓN GARCÍA, TATIANA MARCELA CASTRILLÓN GARCÍA, LUIS ALBERTO CASTRILLÓN GARCÍA, DORA JANET CASTRILLÓN CADAVID, AURA ROSA CASTRILLÓN CADAVID, JUAN DAVID CASTRILLÓN CADAVID, JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022, quedó en la suma de \$1'000.000.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En el escrito de la demanda se narra claramente que el valor del avalúo catastral es de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$82.724.000) y así mismo se corrobora con el avalúo catastral aportado, lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le

imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

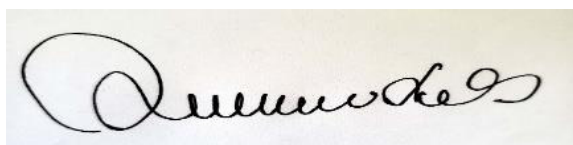
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Verbal, instaurada por LEONEL DE JESÚS MONSALVE AMARILES en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR (JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO) JAIME ALONSO CASTRILLÓN GARCÍA, IVÁN DE JESÚS CASTRILLÓN GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN GARCÍA, HERNANDO ANTONIO CASTRILLÓN GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CASTRILLÓN GARCÍA, TATIANA MARCELA CASTRILLÓN GARCÍA, LUIS ALBERTO CASTRILLÓN GARCÍA, DORA JANET CASTRILLÓN CADAVID, AURA ROSA CASTRILLÓN CADAVID, JUAN DAVID CASTRILLÓN CADAVID, JORGE ENRIQUE CASTRILLÓN LONDOÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

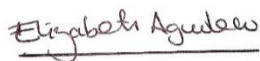
SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

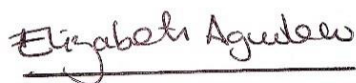


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2020-00352 fue radicada al despacho vía correo institucional el 19 de diciembre de 2022, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a las sociedades demandadas, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO el cual es: sinsaludeps@gmail.com.

Girardota, 1° de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, primero de febrero (01) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00352-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAIME ALBERTO HENAO ESCOBAR
Demandadas:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	053

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JAIME ALBERTO HENAO ESCOBAR, en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, e informará y acreditará si la

misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° de la ley 2213 de 2022

- B) Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.
- C) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a las demandadas, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

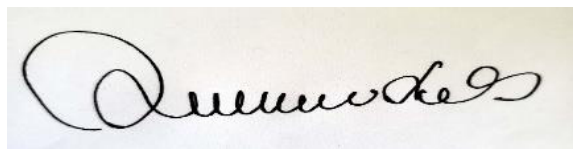
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIME ALBERTO HENAO ESCOBAR, en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. y COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

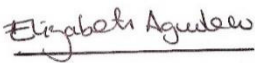
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO con T.P. 224.381 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

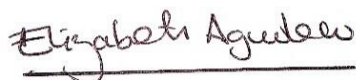
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00353 fue radicada el 19 de diciembre de 2022, que la demanda fue no enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JORGE IVÁN RESTREPO GARCIA el cual es: Jorge-restrepo@hotmail.com.
Girardota, 1° de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00353-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALFONSO JARAMILLO Y OTROS
Demandado:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	052

En la demanda interpuesta por LUIS ALFONSO JARAMILLO Y OTROS en contra de PAPELSA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandantes.
- B)** Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado.
- C)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, e informará y acreditará si la

misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° de la ley 2213 de 2022

DECISIÓN

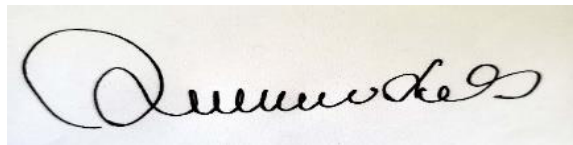
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS ALFONSO JARAMILLO Y OTROS en contra de PAPELSA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

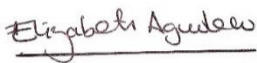
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes al Dr. JORGE IVÁN RESTREPO GARCÍA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

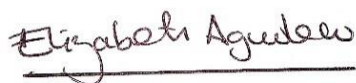


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00125 fue radicada al despacho vía correo institucional el 5 de diciembre de 2022, que la demanda fue enviada de manera simultánea a la demandada, y que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. LILIANA RUIZ GARCÉS, este es notificaciones@bpojuridico.com.

Girardota, 1° de febrero de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00354-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	PAISAPAN JJ S.A.S.
Auto Interlocutorio:	051

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PROTECCION S.A. en contra de PAISAPAN JJ S.A.S., se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.328.858) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador, más la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$5.711.000) por concepto de intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia

suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PROTECCION S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín y que el título fue constituido en esta misma ciudad, por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN -REPARTO-.

DECISIÓN

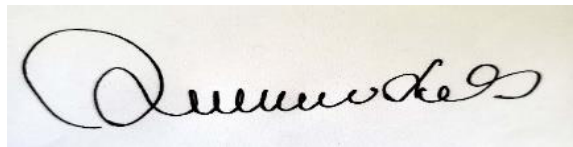
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A. contra la sociedad PAISAPAN JJ S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

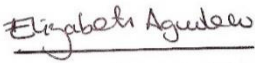
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is written over a horizontal line.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2023-00003 fue radicada al despacho vía correo institucional el 17 de enero de 2023, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares.

Girardota, 1° de febrero de 2023.

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00003-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	COLFONDOS S.A.
Demandado:	JIMENEZ RAMIREZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN"
Auto Interlocutorio:	

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por COLFONDOS S.A. en contra de JIMENEZ RAMIREZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN", se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 4.499.352) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador, más los intereses moratorios por valor de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$22.275.100).

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es COLFONDOS S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá y que el título fue constituido en esta misma ciudad (folio 11 documento 01EjecutivoLaboral), por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO-.

DECISIÓN

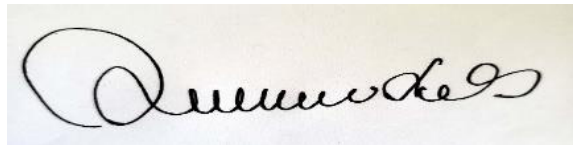
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A. contra la sociedad JIMENEZ RAMIREZ Y CIA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

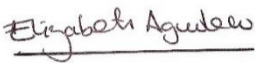
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

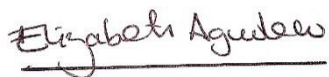


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2023-00009 fue radicada al despacho vía correo institucional el 25 de enero de 2023.

Girardota, 1° de febrero de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-20223-00009-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PORVENIR S.A.
Demandado:	JUAN PABLO OSORNO CORREA
Auto Interlocutorio:	057

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PORVENIR S.A. en contra de JUAN PABLO OSORNO CORREA, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.556.092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador más la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 266.100) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos DESDE OCTUBRE DE 2021 HASTA JULIO DE 2022.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico 01 folio 13); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Medellín.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para

que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

DECISIÓN

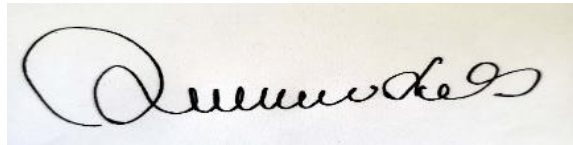
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra JUAN PABLO OSORNO CORREA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

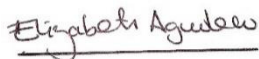
SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora RUTH ALEIDA OSPINA CARMONA con radicado 2023-00005 fue radicada vía correo electrónico del Despacho, el día 18 de enero de 2023.
Girardota 1° de febrero de 2023.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00005-00
Proceso:	Amparo de Pobreza
Demandante:	RUTH ALEIDA OSPINA CARMONA
Auto Interlocutorio:	058

Procede el despacho a resolver lo pertinente en la solicitud de amparo de pobreza presentada por RUTH ALEIDA OSPINA CARMONA, por lo que es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora RUTH ALEIDA OSPINA CARMONA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho que lo represente en un eventual proceso laboral.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que en el presente caso, la solicitante manifiesta que se encuentra desempleada, que su sustento dependía de su compañero permanente fallecido, entendiéndose con ello que no posee los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado, que le represente en acción judicial en contra de COLPENSIONES para una posible pensión de sobreviviente.

Así las cosas este Despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

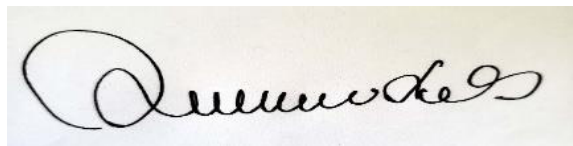
PRIMERO: Conceder amparo de pobreza la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora RUTH ALEIDA OSPINA CARMONA, identificada con la cedula de ciudadanía 39.358.680

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

TERCERO: Designar al Dr. CRISTIAN CAMILO SUAREZ CASTRILLON, abogado en ejercicio y quien se localiza a través del correo electrónico abogadocristian1@gmail.com; y celular 3004334451, para que la represente.

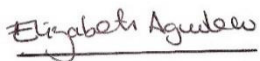
CUARTO: Comunicar al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**
Febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.
Parte demandante	Fernando Londoño González
Parte demandada	Rosalbina Gallego Obando
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00095 -00
Asunto	Sentencia Consecutivo General N°: 016 Consecutivo Civil N°: 003
Decisión	Niega pretensiones de la demanda.

Toda vez que este asunto se ha rituado conforme al procedimiento legalmente previsto, como quiera que no se advierte vicio o irregularidad que genere nulidad procesal de las señaladas en el artículo 133 del C. G. P., como tampoco la nulidad constitucional que prevé el artículo 29 de la C. N., en lo que respecta a la prueba obtenida con violación del debido proceso, se procede a desatar el litigio en esta instancia, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde, en forma anticipada, conforme a lo previsto por el artículo 278 No. 2 del C. G. P., que autoriza proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando las decretadas resulten innecesarias¹.

A este respecto, la suscrita juez advierte que el material fáctico y probatorio de este caso, está plenamente contenido en las afirmaciones y negaciones contenidas en la demanda, así como en la documental que los acompaña. De esta manera se procede entonces, como antes se dijo, a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en esta instancia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos.

¹ Así lo sostuvo la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reciente, del 5 de junio de 2019, en la que enfatizó que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin trámites adicionales, los que se tornarían innecesarios, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo, resultaría inocuo o insustancial; pero también en estricto cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (110010203000201801974009, Jun. 5/19.

Mediante escrito presentado el día 23 de julio de 2020, por comunicación remitida al correo institucional del Juzgado, el señor FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ, identificado con C. C. No. 98.527.465, obrando por medio de mandatario judicial instauró demanda en contra de la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO, identificada con C. C. No. 32.314.838, en la que pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 26 de julio de 2019, por el incumplimiento de la obligación contenida en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa, por parte de la demandada; la devolución de lo pagado con los intereses de mora causados desde el 26 de julio de 2019 (fecha de celebración del contrato), hasta la fecha de presentación de la demanda (23 de julio de 2020) y el pago de las costas y agencias en derecho.

Las razones que expuso la parte demandante para promover la acción que nos ocupa, las hizo consistir en las siguientes:

. Que mediante documento privado, debidamente firmado y autenticadas sus firmas ante Notario el día 26 de julio de 2019, la señora **ROSALBINA GALLEGO OBANDO** prometió vender al demandante el 10%, (equivalente a 1.000 m2), de un bien inmueble en mayor extensión cuya cabida es de 9.3529,90 metros cuadrados, situado en el Municipio de Girardota, Paraje Portachuelo, destinado a vivienda campesina, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: ***“Por el pie con la Quebrada Los Ortigas; por un costado, con la Quebrada Los Aguacates, en parte, y en parte con predio de Juan Evangelista Gómez Rendón; por el otro costado, con propiedad de Sigifredo Ospina, hasta llegar a la Quebrada Los Ortigas, primer lindero”***. Tiene CODIGO CATASTRAL 30820001000008002050000000000. MATRICULA INMOBILIARIA No. 012-10622.

. Que la porción de terreno prometida en venta (10% del total) fue determinada y vinculada a la siguiente descripción como cuerpo cierto: “1000MTS2 donde está ubicada la casa prefabricada, el kiosco de madera y los baños externos; y quedaría lindando por la parte de atrás y los dos costados, con parte del lote que queda a la vendedora; y por el frente con la carretera; y que su área sería definida cuando se efectúe la partición material legalmente, y que las mejoras que se ubiquen en este espacio serán de su propiedad exclusiva.

. El precio pactado en dicha promesa de contrato fue de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) pagaderos por el comprador a la vendedora así: la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) a la firma del documento y los restantes sesenta millones (\$60.000.000), serían consignados en la cuenta de ahorros No. 10133162428 de Colombia, a nombre de la promitente vendedora; y los restantes cinco millones de pesos (\$5.000.000), con un plazo de tres (3) meses, o sea el 28 de octubre de 2019.

. Se pactó en el citado contrato de promesa de compraventa, en la cláusula tercera que, la escritura pública por medio de la cual se solemnizaría dicho acto prometido, sería otorgada en la Notaría Única de Girardota a las 10:00 de la mañana, dentro de los quince (15) días siguientes al registro del desembargo de la propiedad, ya que en el mismo existe un embargo en un proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00006 que cursa en este juzgado.

. Se dejó pactado en el contrato de promesa que los dineros recibidos por la promitente vendedora, hasta del tope de lo recibido sería destinado para el pago de la hipoteca, pagos que efectivamente realizó el promitente comprador a la promitente vendedora el mismo día 26 de julio de 2019 en dos (2) contados, mediante transferencia a la cuenta bancaria informada; una por valor de \$40.000.000 y otra por valor de \$30.000.000.

. Que hasta el día 16 de junio de 2020, pese a haber recibido el dinero la demandada, no ha abonado, ni cancelado la hipoteca que pesa sobre el inmueble, ni lo ha liberado de las consecuencias del proceso ejecutivo hipotecario ya citado, incumpliendo lo pactado en la cláusula sexta del documento, y que por el contrario, la demandada presentó excepciones dilatorias, el inmueble se encuentra embargado y secuestrado y el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada del 1º de julio de 2020 ordenando el avalúo y la venta en pública subastadel bien.

. Que debido al incumplimiento reiterado de la promitente vendedora, el demandante está facultado para pedir que se cumplan los efectos reservados por la ley a la condición resolutoria expresa o pacto comisorio; para el caso que nos ocupa, la resolución del contrato, más la indemnización dispuesta a cargo del contratante incumplido.

La parte demandante solicitó con la demanda, medida cautelar, por lo que no se hizo exigible el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción; no obstante lo anterior, la medida no fue decretada por improcedente.

La demanda fue admitida por auto del 30 de septiembre de 2020, en el que se dispuso dar el trámite de los artículos 368 y ss. del C. G. P.; la notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 289 y ss. ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y el traslado a la parte demandada por un términos de 20 días.

La demanda fue notificada a la demandada vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2020, según constancia obrante en el archivo 6 digital.

El término de traslado de la demanda corrió así:

La comunicación fue enviada por correo electrónico a la demandada el día 30 de octubre de 2020, Se dejan pasar 2 días que son 3 y 4 de noviembre de 2020;

la notificación se entiende realizada el día 5 de noviembre de 2020, jueves. Los 20 días de traslado transcurrieron entre el 6 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, y dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse que concurren en el mismo los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito del Municipio de Girardota; pues en lo referente a la cuantía, que no obstante ser de menor, se consolidó en cabeza de este juzgado, en cuanto la parte demandada no alegó la falta de competencia.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas válidamente, toda vez que la parte actora se encuentra asistida por abogado titulado e inscrito; y la parte demandada, quien fue notificada válidamente no confirió poder a mandatario judicial para que la representara en este juicio.

En lo que atañe al presupuesto referido a la demanda en forma y que hace relación a los requisitos necesarios para la determinación de la pretensión procesal, es preciso advertir que en el libelo, el demandante, actuando en su condición de parte contractual como promitente comprador, **formuló una pretensión declarativa y de condena** que concretó en **que se declare la resolución del contrato de promesa de venta**, en razón del incumplimiento por parte de la demandada, quien conforma el otro extremo del vínculo jurídico creado en virtud del contrato en calidad de promitente vendedora, por no haber acudido al saneamiento, en tanto no ha hecho nada por lograr desembargar el bien, respecto del cual dice, ya se decretó la venta en pública subasta; la devolución del valor del precio del inmueble pagado con los intereses causados; pretensiones que fueron formuladas como principales o concurrentes.

Tenemos entonces, que la acción que instauró el demandante se encuentra regulada en el artículo 1546 del Código Civil, que se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones de uno de los contratantes, y el cumplimiento o allanamiento a cumplir que alega el actor, norma que da la posibilidad de pedir en forma alternativa el cumplimiento del contrato prometido o la resolución del mismo, que en ambos casos, conlleva la consecuencial de pago de perjuicios, que en el sub lite se hacen valer, como son el pago de los

intereses causados sobre el capital, desde la fecha de celebración del contrato (26 de junio de 2019).

En cuanto a la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, ha de acudirse al entendimiento que, acorde con la definición de Chiovenda, tiene la Corte Suprema de Justicia, en cuanto afirma que la legitimación es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, lo cual pone en evidencia, que tal presupuesto, constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.²

Sostiene asimismo esta Corporación que la “*legitimatío ad causam*” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), de tal modo que el juzgador debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales a constituir una exigencia de la sentencia estimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.³

Conforme con lo expuesto se tiene que si en el presente caso, la demanda se ejercita por quien fungió en el referido contrato de promesa de venta en calidad de promitente comprador, y quien afirma haber cumplido las obligaciones que contrajo en virtud del mismo, vinculando como parte resistente de la pretensión resolutoria a la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO en su calidad de promitente vendedora, quien no ha hecho nada por desembarazar el bien, respecto del cual se ha decretado la venta en pública subasta en proceso ejecutivo hipotecario con Radicado 2019-00006; fuerza es concluir que, en línea de principio, este presupuesto de eficacia ha de tenerse por satisfecho; sin perjuicio de la carga probatoria que se radica en el demandante, sobre la calidad en que actúa y en la que cita al demandado.

2. El problema jurídico

Acorde con los reclamos de la demanda corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, en razón del incumplimiento por parte de la promitente vendedora de las obligaciones que contrajo en virtud de dicho contrato.

²Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268, citada en la del 13 de octubre de 2011, con ponencia del Mag. William Namén Vargas y sentencia de julio 1 de 2008.

³ Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, de julio 1 de 2008, citada en la del 14 de octubre de 2010, con ponencia del Mag. William Namén Vargas. Exp. 2001-00855.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de referirse a los requisitos que se exigen para la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa y a los presupuestos de procedencia de la acción resolutoria.

2.1. Del contrato de promesa de compraventa

La promesa de contrato es un convenio preliminar que tiene por objeto, en el futuro, la conclusión de otro entre las mismas partes. El contrato preliminar sirve para vincular a los contratantes, en un momento en que no es posible o conveniente, material o jurídicamente, estipular el definitivo. Ello, por cuanto es factible que la cosa objeto del contrato no esté disponible inmediatamente, o porque las partes no tengan la posibilidad de celebrar el acto en forma regular y completo, o porque no dispongan de las contraprestaciones pactadas al momento del convenio.

Sobre el carácter preliminar de la promesa de contrato, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de Septiembre de 1979, expuso lo siguiente: *“la promesa es un contrato preparatorio de carácter general, solemne, bilateral y que la nota que más lo destaca es la de ser eminentemente provisional y transitorio, por cuanto no es un convenio perdurable, ni destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y con efectos perpetuos”*.

De acuerdo con el art. 1611 del C. Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, regula la promesa de contrato, a saber:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

“1ª) Que la promesa conste por escrito;

“2ª) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

“3ª) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

“4ª) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

“Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

Es la promesa de celebrar un contrato, por lo tanto, un acto solemne, para el cual la ley exige de manera imperativa la presencia de todos los elementos que lo configuran y que son de la esencia del mismo, de tal modo que solo cuando

concurren todos y cada uno de éstos, produce efectos jurídicos, los cuales se concretan en la obligación de hacer y facultan al acreedor para exigir al deudor que proceda al otorgamiento del contrato prometido.

En punto a las obligaciones que emergen de la promesa de contrato, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose específicamente a la promesa de compraventa ha sostenido que de la misma *“nace como obligación específica para cada una de las partes la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la condición al efecto estipulado. Esto es que, como lo enseña la doctrina, sólo produce obligaciones de hacer. **Tratándose de la promesa de compraventa, quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno al pago del precio, ni al promitente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos estos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrían ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio, no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido**”*⁴.

Importa destacar sin embargo, que esta tesis no riñe con la exigencia relativa a la determinación del contrato prometido, con todos los elementos de existencia y validez que legalmente se requieran y que, en todo caso, son diferentes a los de la promesa y generan efectos distintos en el evento de que no se cumplan.

2.2. De la resolución o cumplimiento del contrato.

Se prevé en los artículos 1602 y 1603 del código civil, que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y en atención al principio de buena fe que debe regir en su ejecución, obliga no solo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Acorde con estos postulados, el legislador, consagró la condición resolutoria tácita para los eventos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos bilaterales, otorgando al contratante cumplido la acción alternativa de resolución del mismo o de cumplimiento, con indemnización de perjuicios, en ambos casos.

En tratándose de los contratos de naturaleza mercantil, el artículo 870 del C. de Co., consagra la acción resolutoria en estos términos: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su*

⁴ Casación Civil del 28 de julio de 1.960, G. J. t. XCiii, 114), citada por Darío Preciado Agudelo, en El contrato de Promesa

resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de perjuicios moratorios”.

La citada norma, guarda relación con el artículo 1546 del Código Civil, en el cual, sin embargo, se hace referencia a la indemnización de perjuicios en general, esto es, sin especificar, como lo hace la norma del estatuto mercantil, cuándo proceden los perjuicios compensatorios y cuándo los moratorios; diferencia que, en todo caso, no es sustancial por cuanto en materia civil los perjuicios compensatorios proceden por equivalencia cuando se demanda la resolución del contrato, dado que son los que reemplazan la prestación incumplida en tanto que los perjuicios moratorios proceden cuando se demanda el cumplimiento de la obligación pactada, puesto que ya el cumplimiento será extemporáneo, lo cual es presupuesto de la mora, y por ende los perjuicios moratorios, como su nombre lo indica, serán los que corresponden.

De ello se deriva, en forma muy general, que la doctrina y la jurisprudencia sobre las acciones de resolución o de cumplimiento en materia civil, constituyen argumentos de autoridad para apoyar la solución de asuntos en materia comercial, relacionados con la resolución o el cumplimiento de contratos, y su viabilidad y procedencia están condicionadas a la concurrencia de tres presupuestos axiológicos, a saber:

- a) Existencia de un contrato bilateral válido;
- b) Incumplimiento total o parcial de las obligaciones que para el demandado generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; incumplimiento que según se ha venido sosteniendo modernamente debe ser de importancia y en relación con la obligación principal; y
- c) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Los citados presupuestos ponen en evidencia, que la acción alternativa prevista en el artículo 1546 del Código Civil, solo se confiere al contratante cumplido o que se allanó a cumplir, tal y como lo ha sentado la jurisprudencia, que al efecto dispone:

“3. Análogamente, el Tribunal, estuvo acertado, en torno a la legitimación exigible para incoar la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, circunscrita al contratante cumplido o dispuesto al cumplimiento.

“Justamente, el contrato, rectius, acuerdo dispositivo de dos o más partes o sujetos contractuales para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas (arts. 864 Código de Comercio y 1495 Código Civil), obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (essentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o

expresamente pactado (accidentalia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privata, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes.

“Más exactamente, en presencia de un contrato válido, “bilateral” o de prestaciones correlativas, el incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga al contratante cumplido o presto al cumplimiento, la acción alternativa para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios, es decir, la obligación misma (prestación in natura) o su equivalente pecuniario (subrogado, aestimatio pecunia) con la plena reparación de daños comprensiva del damnum emergens y el lucrum cessans (artículos 1613 y 1614 del Código Civil, 871 Código de Comercio), ya de manera principal (artículos 1610 y 1612 del Código Civil) ora accesorio y consecuencial (artículos 1546 y 1818 del Código Civil), bien en forma autónoma e independiente de la resolución, por tratarse de responsabilidad contractual, consecuencia legal del incumplimiento de la obligación, o sea, de un deber de conducta, referido “a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor” (sentencia sustitutiva de 18 de diciembre de 2009, exp. 41001-3103-004-1996-09616-01).

“Para ser más precisos, un contratante incumplido o renuente a cumplir, por regla general, carece de legitimación e interés para exigir el cumplimiento o resolución del contrato con indemnización de perjuicios frente a la parte cumplida o presta a su deber negocial, y por ende, con interés para invocar la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpletis contractus, artículo 1609, Código Civil), y si bien “en atención a lo establecido en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, mientras el contrato no se haya extinguido por las causas legales o por el consentimiento de las partes, los deberes de prestación que del mismo hayan surgido conservan vigencia y exigibilidad, y deben ser ejecutados de buena fe” (sentencia sustitutiva de 18 de diciembre de 2009, exp. 41001-3103-004-1996-09616-01), tampoco el contratante incumplido podrá exigir el simple cumplimiento sin resarcimiento de daños, mientras no cumpla o se allane a cumplir sus obligaciones”⁵.

El fin del remedio contra el incumplimiento del deudor, en su alternativa cumplimiento, se materializa en coaccionar judicialmente al solvens a que

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 31 de mayo de 2010. M.P. Dr. William Namén Vargas.

ejecute la prestación a la cual se obligó y que según afirma el *accipiens* no se ha ejecutado o se ejecutó, en los casos de prestaciones de no hacer.

Procederá asimismo, el pago de los perjuicios que con el incumplimiento del contrato se hubieren causado al contratante cumplido o que estuvo presto a cumplir, y que comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante; pago, que como acontece en la generalidad de los casos relacionados con daños y perjuicios, exige la demostración tanto de su existencia cierta y actual como de su cuantía, en el entendido de que se trata de la lesión a un interés determinado, es decir, el detrimento, menoscabo, pérdida o incluso la disminución que padece la persona en su integridad personal, síquica, emocional o en sus bienes patrimoniales.

El carácter bilateral de la promesa de venta, en razón de que genera obligaciones para ambas partes, determina que en este contrato, va implícita la condición resolutoria tácita consagrada por el artículo 1546 del C. Civil, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos en el art. 89 de la ley 153 de 1887.

3. EL CASO CONCRETO

Las pretensiones que por intermedio de apoderado formula señor FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ, se concretan en que sea declarada judicialmente la resolución del contrato de promesa de compraventa en el cual fungió como promitente comprador, y como promitente vendedora la señora ROSALBINA GALLEGU OBANDO y, consecuencialmente, que se condene a la demandada a la devolución del precio pagado con los intereses causados desde la fecha de celebración del contrato.

Debe advertirse que, de la lectura de los hechos y de las pretensiones planteadas, claramente se deduce que la declaratoria judicial de resolución que se deprecia, pretende sustentarla el actor en el incumplimiento de la promesa de compraventa que se endilga a la señora ROSALBINA GALLEGU OBANDO, por no salir al saneamiento del bien.

Precisado en estos términos el litigio, el análisis probatorio habrá de centrarse, en primer lugar, en establecer la concurrencia de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa, toda vez que, conforme lo tienen establecido la doctrina y la jurisprudencia y como lo prevé expresamente el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, este contrato no produce obligación alguna, a menos que concurren las circunstancias allí previstas.

Ahora bien, examinado el texto del documento allegado con la demanda –fls. 10 a 12 del archivo 1 del expediente digital, mediante el cual el demandante pretende acreditar la existencia del contrato de *PROMESA DE COMPRAVENTA*, como lo denominaron los contratantes, se advierte, con

meridiana claridad, el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral primero de la citada disposición, que atañe a la solemnidad consistente **en que la promesa conste por escrito.**

En efecto, este documento de carácter privado, en el que se incorporan las estipulaciones que han de regir la relación obligacional que se estableció entre las partes, esto es el demandante como promitente comprador y la demandada como promitente vendedora, no fue desconocido ni tachado de falso por la parte demandada en el término de traslado de la demanda y por el contrario fue aportado al proceso en copia debidamente autenticada y con reconocimiento de firmas.

Ha de advertirse, igualmente, que **el contrato que las partes prometieron celebrar no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil** y que, según ha precisado la jurisprudencia, corresponde, en realidad al artículo 1502 *íb.*, que consagra los requisitos para la validez de las obligaciones, como son la capacidad, el consentimiento o declaración de voluntad libre de vicios como el error, la fuerza o el dolo y la licitud del objeto y de la causa.

En relación con la estipulación del **plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato**, se constata que en la cláusula tercera, como antes se dijo, se fijó como fecha para el otorgamiento de la escritura pública mediante la cual se perfeccionaría el contrato prometido, un término de 15 días siguientes al registro del desembargo del bien, a las 10.00 am, y que, para efectos de cumplir con la solemnidad precisaron, además, que dicho acto se realizaría en la Notaría Única de Girardota; exigencia que, según tiene sentado la jurisprudencia desde antaño, halla su razón de ser, en la obligación de hacer que emerge de la promesa de contrato.

Preciso es aclarar que, además de fijarse un término prudencial para la solemnización del acto prometido en venta, por medio de la escritura pública respectiva, lo sometieron a condición, la cual, no se ha acreditado que a la fecha se haya cumplido; y entonces dicho aspecto resulta evidente y relevante al momento de analizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada.

Con respecto al requisito consistente en que **se determine de tal modo el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales**, es del caso precisar que, en tratándose de la compraventa, se exige la debida y plena determinación de la cosa y el precio, en cuanto elementos esenciales a este específico contrato.

Es así como, el aspecto que atañe a la individualización de la cosa, no resiste ningún reparo, toda vez que el inmueble fue debidamente determinado por su cabida, ubicación y linderos, con indicación de la matrícula inmobiliaria del bien

inmueble de mayor extensión que lo identifica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que será un porcentaje del 10% en proindiviso, ver cláusula primera-; además, se consignó el precio y la forma de pago, las que se encuentran debidamente determinados en la cláusula dos, así: El precio fue de \$75.000.000, pagaderos de la siguiente forma: \$10.000.000 a la firma del contrato; \$60.000.000 se autorizó consignarlos en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la vendedora; y los restantes \$5.000.000, en un plazo de 3 meses, o sea, el 28 de octubre de 2019.

Puestas las cosas de este modo, resulta viable predicar la eficacia de la promesa de contrato de compraventa, por cuanto no falta a ésta, ninguno de los elementos esenciales previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, y en tal sentido, se satisface plenamente el primer requisito de procedencia de la pretensión resolutoria, referido a la existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes.

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil mediante sentencia de segunda instancia proferida en este proceso el 23 de junio de 2022, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia, proferida en forma anticipada, en la que se declaró de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por activa, se tiene que basta la existencia del vínculo contractual para encontrarse acreditado este requisito, y que otro es la falta de legitimación en la causa desde el punto de vista sustancial para que las pretensiones salgan avantes (para la prosperidad de las pretensiones), aspecto este que ocupa esta sentencia una vez superado el debate probatorio.

Se impone, en consecuencia, verificar si se encuentra probado el incumplimiento de las obligaciones, que el demandante endilga a la parte demandada, para fundar su pretensión y que se hace radicar en el hecho de que la promitente vendedora no ha salido al saneamiento del bien, aspecto frente al cual hay que decir que en el contrato de promesa de compraventa, desde su celebración, se sometió a condición el contrato prometido, en tanto, en la cláusula tercera se dijo que la escritura pública de compraventa se llevaría a cabo dentro de los 15 días siguientes al registro del desembargo de la propiedad, en la Notaría de Girardota, a las 10:00am; y que en la cláusula sexta se hizo claridad de que sobre dicho inmueble existe un gravamen hipotecario, con demanda ejecutiva civil a bordo con radicado 2019-00006 que cursa en este mismo juzgado; proceso en el que el ejecutante, FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ, es quien en este proceso pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa; y si bien dicho proceso ejecutivo a la fecha no se ha terminado, obedece propiamente a la resistencia que ejerce el actor frente a los allí demandados, incluida la señora ROSALBINA GALLEGO OBANDO.

De tal manera que, por estar vigente el proceso ejecutivo hipotecario en cita, es el motivo por el cual no se ha liberado dicho bien de la medida cautelar de embargo, y entonces esa condición pactada, consistente en el desembargo del

bien, depende, en parte, de la voluntad del demandante Fernando Londoño González, esto es, que el incumplimiento no le es atribuible en un 100% a la demandada, y por tanto en este punto no existe responsabilidad de la demandada, como para que se diga que ha incumplido el contrato de promesa de compraventa y que en consecuencia, es procedente la resolución del mismo, además, porque, lo cierto del caso es que en el contrato no estipuló término para que la promitente vendedora liberara la propiedad del embargo que allí existe, y por ello es que no se ha cumplido el requisito o condición que permita concurrir a las partes a la notaría, con el fin de otorgar la escritura pública que perfeccione la venta prometida, del inmueble debidamente descrito en la demanda y en el citado contrato. Significa lo anterior que, como el levantamiento de la medida de embargo del bien prometido en venta, depende en parte de la voluntad del actor, quien funge como ejecutante en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00006, que como es de conocimiento de las partes y de este despacho, es negativa, en esos términos exime de responsabilidad a la demandada.

Además, no puede alegar el actor que la demandada no ha salido al saneamiento, para cumplir el compromiso adquirido de celebrar el contrato de compraventa del lote de terreno descrito en la demanda, cuando es el mismo actor el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario, y sabe y le consta que la aquí demandada ejerce oposición en aquel proceso, también por pasiva, defendiendo sus intereses y no con la finalidad de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el contrato de promesa de compraventa que ocupa este proceso.

Entonces tenemos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.546 del Código Civil, compete a la parte que se dice cumplida y accionante en este juicio, probar fehacientemente que cumplió con las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, y que la parte demandada incumplió las obligaciones de su parte pactadas en el contrato, para deprecar en forma alternativa, la resolución o el cumplimiento del contrato, con la consecuente indemnización de perjuicios; y que si el actor también incumplió con sus obligaciones, solo estaría facultado para pretender la resolución del contrato, pero sin la indemnización de perjuicios.

Se tiene probado que el demandante incumplió con el pago de la suma de \$5.000.000, para completar los \$75.000.000 pactados en el contrato, que como es sabido, no acreditó su pago al proceso, y que debió haber cancelado el día 28 de octubre de 2019, por lo que no tiene facultad de pretender la indemnización de perjuicios, como lo hizo en la demanda; además, tampoco acreditó que hubiera hecho el pago de la suma de \$40.000.000 a la demandada; pues solo acreditó un retiro por esa suma, pero no se sabe la suerte que tuvo dicho dinero, y en lo que respecta a la suma de \$30.000.000, el soporte de la transacción allegada al proceso se encuentra ilegible por lo que no se tiene

certeza de su pago a la demandada, máxime que ésta una vez notificada guardó silencio.

Entonces, dígase, por demás, que en este asunto no solamente no se demostró el incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la parte demandada, sino que quedó en evidencia que el demandante incumplió las obligaciones suyas, lo que, al fin de cuentas, tampoco lo legitima para pretender el pago de perjuicios.

Puestas las cosas de este modo, nos permite concluir que las pretensiones formuladas no están llamadas a prosperar, y que muy por el contrario existen méritos suficientes para negar las pretensiones de la demanda, como quiera que quedó demostrado que no hubo incumplimiento de las obligaciones atribuible a la demandada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Conforme con la decisión que se acaba de anunciar y que ha de adoptarse, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., se impondrá condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por la secretaría, incluyéndose las agencias en derecho que se fijan en esta providencia. Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.050.000, suma equivalente al 7,5% del valor del límite mínimo de la mayor cuantía, es decir, de 150 smmlmv a la fecha, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, Art. 5 No. 1, “En primera instancia”, literal a, ítem (ii), expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

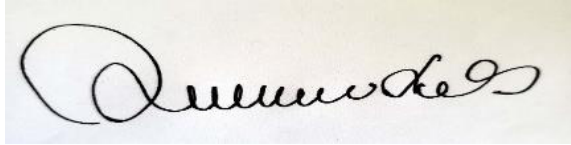
PRIMERO: Declarar que no prosperan las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se niegan, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365 del C. G. P., se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por la secretaría, incluyéndose las agencias en derecho que se fijan en esta providencia. Como agencias en derecho se fija la suma de \$13.050.000, suma equivalente al 7,5% del valor del límite mínimo de la mayor cuantía, es decir, de 150 smmlmv a la fecha, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, Art. 5 No. 1, “En primera instancia”, literal a, ítem (ii), expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente sentencia se notifica por estados a las partes.

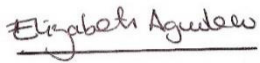
CUARTO: Contra esta sentencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is positioned above a horizontal line.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, 30 de enero de 2023. Hago saber que el 30 de enero hogaño, del correo SEREDA74@HOTMAIL.COM, fue allegada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte los apoderados de las partes, se advierte que el escrito no expone que las costas van incluidas en el pago de la obligación.

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado actor cuenta con las facultades para recibir.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Gómez Roldán
Demandado:	Jairo León Gómez Urrego
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00253-00
Auto Interlocutorio:	071

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre la admisibilidad del escrito de terminación aportado por los apoderados de las partes de la Litis, se les requiere con el fin de que se pronuncien sobre las costas procesales, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P, en el sentido de que deberán indicar si la mismas se encuentran incluidas en el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero primero (1º) de 2023

Hago constar que el día 12 de enero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email lualradi1963@hotmail.com, mediante la cual la parte actora por medio de su apoderado judicial solicitó al despacho la suspensión de los procesos con radicados No. 2012-00186, 2012-00187 y 2012-00188, acumulados al proceso con Radicado 2011-00268, en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por la Señora Teresita del Niño Jesús Cañas Palacio en calidad de codemandada en cada uno de los procesos, por el término de un (1) año a partir de la fecha de presentación del citado escrito, tal y como se indica en el hecho quinto.

Por auto del 8 de febrero de 2018 se dio por terminado el proceso con Radicado 2011-00268 visible a folios 335 a 339 del expediente; auto en el que se dejó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-11822 para los procesos acumulados 2012-00186, 2012-00187 y 2012-00188.

El abogado Ramírez Díaz obra en calidad de endosatario para el cobro en cada uno de los procesos acumulados, y se pudo constatar que también suscribió el documento de transacción con el cual se solicitó la terminación del proceso con Radicado 2011-00268, visible a folios 311 a 321 del expediente.

De la revisión que se hace del proceso se pudo constatar que a folio 306 del expediente con Radicado 2011-00268, milita ejemplar del Registro Civil de Defunción del Codemandado José Joaquín Quiceno Jiménez.

Al consultar en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que el abogado LUIS ALBERTO RAMÍREZ DÍAZ se encuentra inscrito con la Tarjeta Profesional de abogado No. 46.422, y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Mediante auto del día 6 de abril de 2022 se requirió a la parte actora acreditar la sucesión procesal ante el fallecimiento del codemandado José Joaquín Quiceno Jiménez, con el fin de atender la solicitud de suspensión del proceso pretendida.

El día 23 de noviembre de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-amil lualradi1963@hotmail.com mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora allegó ejemplar del registro civil de matrimonio No. 3219673 en el que aparece como cónyuge del señor José Joaquín Quiceno Jiménez, la señora Teresita del Niño Jesús Cañas Palacio, con lo cual acredita la sucesión procesal del fallecido. (Ver archivo 23); Y el día 14 de diciembre de 2022 allegó comunicación que contiene acta de conciliación con acuerdo suscrito por las partes procesales sobre la forma como la demandada va a cancelar las obligaciones adeudadas a los demandantes y al efecto solicitan se suspenda el trámite del proceso por el término de dos (2) años a partir de la presentación de dicho memorial, esto

es, desde el día 14 de diciembre de 2022. (Ver hecho 5º del acta de conciliación, archivo 24 del expediente digital)

También es importante dejar constancia que previamente, el día 8 de febrero de 2021 también solicitaron suspensión de los procesos acumulados con radicados No. 2012-00186, 2012-00187 y 2012-00188 en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por la parte demandada, en cada uno de los procesos, a partir de la fecha de presentación del citado escrito, lo que dio lugar al requerimiento de acreditar la sucesión procesal del causante Joaquín Quiceno, por auto del 7 de abril de 2021.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Radicado	053083103001 2012-0018600
Acumulados	2012-00187, 2011-00188 Proceso matriz 2011-00268, terminado por transacción.
Radicado	2012-00186 Demandante: Guillermo León Díaz Serna Demandados: Teresita Cañas Palacio y Otro. 2012-00187 Demandante: Luis Alfonso Cañas Marín Adriana del Socorro Ocampo Agudelo Demandados: Teresita Cañas Palacio y Otro. 2012-00188

	Demandante: Edgar Gallo Vélez Demandados: Teresita Cañas Palacio y Otro.
Asunto	Tiene en cuenta sucesión procesal y Decreta suspensión de proceso.
Auto Int.	0072

Vista la constancia que antecede y acreditadas la defunción del señor José Joaquín Quiceno Jiménez, así como la supervivencia de la Cónyuge Teresita del Niño Jesús Cañas Palacio, en calidad de demandados en los procesos antes referenciados, se dispone dar aplicación al artículo 68 inc. 1 del Código General del Proceso, es decir, se tiene como sucesora procesal del Causante a la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS CAÑAS PALACIO, como demandada.

De otro lado, en atención a la solicitud de suspensión de los procesos ejecutivos con radicados 2012-00186, 2012-00187 y 2012-00188 acumulados, inicialmente al proceso con radicado 2011-00268, ya terminado por transacción, se accede a la misma, es decir, se decreta la suspensión desde el día 8 de febrero de 2021, fecha de la primera solicitud, y hasta el día 14 de diciembre de 2024, por ser procedente al tenor de lo estipulado por el artículo 161 del C. G. P., si se tiene en cuenta que nos encontramos en la etapa de la ejecución propiamente dicha.

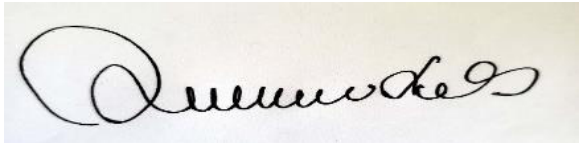
En consecuencia, **El Juzgado Civil Con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de suspensión de los 3 procesos ejecutivos con radicado 2012-00186, 2012-00187 y 2012-00188 desde el día 8 de febrero del año 2021 hasta el día 14 de diciembre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

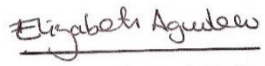
SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión sin pronunciamiento alguno, se reanudará el trámite de los tres (3) procesos, conforme a lo establecido por el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero primero (1) de 2023

Hago constar que por auto del 9 de noviembre de 2022, por medio de la cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., simultáneamente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, y concretamente en lo que respecta a la prueba documental solicitada por los codemandados Luis Eduardo Agudelo Ariasy Luis Arvey Agudelo López de folios 4 a 6 del archivo 22 del expediente, se dijo que no fueron aportadas.

El día 15 de noviembre de 2022, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email victor.posso@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto notificado por estados del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas, en la que indicó que la prueba documental solicitada por los demandados Luis Eduardo Agudelo Ariasy Luis Arvey Agudelo López de folios 4 a 6 del archivo 22 del expediente, fue entregada al despacho el día 19 de abril de 2022 con el escrito de respuesta a la demanda a través del correo institucional, de lo cual se le acusó recibido por el despacho, y que por tanto se le debe tener en cuenta con el fin de que no se le desconozca el derecho de defensa de sus representados, y que en consecuencia, se reponga dicha providencia en lo que respecta a ese aspecto.

En subsidio del recurso de reposición solicitó le fuera concedido el recurso de apelación. (Ver archivo 25 digital)

También se advierte del expediente que en el archivo 24 digital, obran los documentos que sustentan las pruebas por parte de los demandados Luis Eduardo Agudelo Ariasy Luis Arvey Agudelo López, de que da cuenta el recurso, en 84 folios, comunicación que fue remitida desde el mismo correo electrónico al correo institucional del juzgado.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	Nelly Aleida Londoño Castrillón

Demandado:	Argiro de Jesús Agudelo López y Otros
Radicado:	05308-31-03-001- 2021-00093 -00
Asunto	Resuelve recurso – Repone Tiene en cuenta prueba documental aportada.
Auto Int.	085

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., en lo que respecta a la prueba documental solicitada por los codemandados Luis Eduardo Agudelo Ariasy Luis Arvey Agudelo López, que se dijo, allí, no fue aportada.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación data del 9 de noviembre de 2022, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, el cual, con respecto al punto de inconformidad dijo:

“La prueba documental solicitada por los codemandados Luis Eduardo Agudelo Ariasy Luis Arvey Agudelo López de folios 4 a 6 del archivo 22 del expediente, no fueron aportadas.”

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Frente a lo anterior dice el recurrente que dicha prueba documental fue entregada al despacho el día 19 de abril de 2022 con el escrito de respuesta a la demanda a través del correo institucional, del que se le acusó recibido por el despacho, y que por tanto se le debe tener en cuenta con el fin de que no se le desconozca el derecho de defensa de sus representados, y que en consecuencia, se reponga dicha providencia en lo que respecta a ese aspecto.

Pues que entonces se trataría de errores técnicos que no le son imputables y que nunca se le informó que no habían sido aportados; que por el contrario, el despacho le acusó recibido sin novedad alguna.

1.3. Trámite del recurso.

La providencia recurrida fue notificada por estados del 10 de noviembre de 2022 (jueves); los 3 días de que disponían las partes para recurrirla transcurrieron los días 11 de noviembre de 2022 (viernes), 15 y 16 (martes y miércoles) ya que el 14 de noviembre de 2022 (lunes) fue festivo según el calendario. El recurso de reposición fue interpuesto el día 15 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, el que transcurrió los días 27, 30 y 31 de enero de 2023, y dentro del mismo, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que, como lo manifiesta la parte demandada, los documentos que sustentan la respuesta de la demanda por parte de Luis Eduardo Agudelo Arias y Luis Arvey Agudelo López, fueron debidamente aportados con la respuesta a la demanda o si por el contrario ha de mantenerse la decisión adoptada.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, así como el sustento fáctico de lo alegado por la parte demandada.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previo el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Encuentra el despacho que la inconformidad planteada por la parte demandada es de recibo, si se tiene en cuenta que por parte del juzgado se volvió a examinar el expediente, y encontró que el archivo 22, que es el que contiene la respuesta de la demanda por parte de Luis Eduardo Agudelo Arias y Luis Arvey Agudelo López, sin bien, consta de 8 folios, en el folio primero aparece un enlace que al ser clickeado nos conduce a la prueba documental anunciada, y que el despacho en

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

el auto recurrido dijo que no había sido aportada; pues en aquella oportunidad no fue posible visualizarla por motivos que ahora se desconocen, pero para la fecha de esta providencia, se pudo constatar que ese enlace nos conduce a otro archivo "Documentos respuesta demanda", en total 84 folios que coincide con el archivo 24 que fue allegado el día 9 de noviembre de 2022 ante el asombro de no habersele tenido en cuenta dicha prueba en el auto impugnado.

Quiere decir lo anterior que el debate para resolver la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, no es una discusión de derecho sino fáctica; y que por estar demostrada en el plenario plenamente, concluye el juzgado que le asiste razón al togado, y en consecuencia se repondrá la providencia del 9 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que se tiene en cuenta la prueba documental aportada con el escrito de respuesta de la demanda por parte de Luis Eduardo Agudelo Arias y Luis Arvey Agudelo López, misma que obra en el archivo 24 del expediente digital

En atención a la decisión que aquí se adoptará, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición.

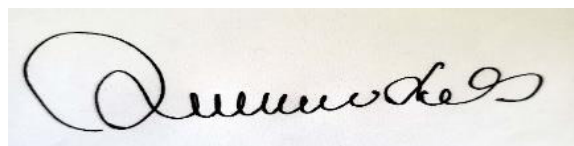
En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se repone la providencia del 9 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que se tiene en cuenta la prueba documental aportada con el escrito de respuesta de la demanda por parte de Luis Eduardo Agudelo Arias y Luis Arvey Agudelo López, misma que obra en el archivo 24 del expediente digital, por lo expuesto.

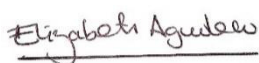
SEGUNDO: En atención a la decisión que aquí se adopta, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero primero (1º) de 2023

Hago costar que el día 21 de julio de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación proveniente de la Inspección de Policía del Municipio de Barbosa, quien fue subcomisionado para la entrega de los bienes inmuebles de que da cuenta este proceso ejecutivo, en la que solicita se le den directrices de cómo proceder frente a terceras personas que habitan el inmueble, que para el día 2 de julio de 2021, fecha en que se dio inicio a la diligencia de entrega, no se encontraban en el predio, y para el día 17 de junio de 2022, fecha en que se realizó nuevamente visita a los predios con el fin de realizar la entrega material ordenada por este Despacho, aparecen habitándolo, y que incluso existen vallas emplazatorias fijadas que dan cuenta de que tienen en curso procesos de pertenencia instaurados ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Que además, si bien en el despacho comisorio se le dieron facultades de allanar conforme al artículo 112 del C. G. P., no se le indica qué hacer con los ocupantes de los inmuebles y de sus enseres.

Agrega que dicha solicitud la hace con el fin de proceder a la realización de la entrega real y así evitar la vulneración del debido proceso a alguno de los intervinientes. (Ver archivo 25)

Los días 9 de agosto, 20 de octubre y 15 de noviembre de 2022, la demandante Mónica María Farley Cardona, insistió en dicha solicitud efectuada por la Inspección de Policía. (Ver archivos 26,27 y 28)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	Mónica María Farley Cardona
Demandado	Elvía Gaviria Viuda de Cardona.
Radicado	05308-31-03-001-1997-05873-00
Asunto	Resuelve solicitudes.
Auto int.	0068

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver lo siguiente:

En primer lugar, ha de indicársele al petente que por auto del 16 de febrero de 2022 se le dijo que debía dar cumplimiento a la orden de entrega dada, de los inmuebles, en forma real y material, a la mayor brevedad posible y sin atender oposición alguna.

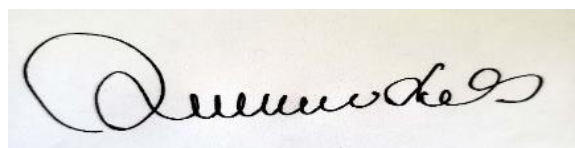
De acuerdo con lo manifestado en el escrito obrante a folio 25 del expediente, cuando indica que dichas personas encontradas el día de la visita llevada a cabo el 17 de junio de 2022, no se encontraban para el día en que se dio inicio a la diligencia de entrega de los bienes inmuebles, es decir, para **el día 2 de julio de 2021**, ha de indicarse que a estas personas no se les puede atender oposición alguna, al igual que a ninguna persona, tal y como se dijo en el auto del 16 de febrero de 2022, y menos en calidad de poseedores con derecho a pretender en pertenencia dichos predios, si se tiene en cuenta que para el día de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 13 de agosto de 2015, ninguna persona se opuso invocando dicha calidad.

Lo anterior para señalar que la diligencia de entrega nos conduce a realizar el desalojo de todos los ocupantes que existen en los predios a entregar, al igual que los semovientes y enseres que allí existan.

Para ello, deberá el Inspector de Policía, realizar las gestiones correspondientes con el Ministerio Público (Personería), la comisaría de Familia, en el evento de existir menores de edad y personas que requieran de atención del Estado por su vulnerabilidad, tales como personas de la tercera edad y discapacitados, así como el equipo logístico para materializar el desalojo del bien en lo referente a los enseres y semovientes; y en el evento de que los propietarios de los semovientes y enseres no los reciban y se hagan cargo de ello, deberá coordinar con el Alcalde Municipal, el sitio donde serán depositados y albergados los mismos.

Conforme con lo anteriormente resuelto, se dispone comunicar la presente decisión a la Inspección de Policía del Municipio de Barbosa, Antioquia, ente subcomisionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de dicha localidad, vía correo electrónico, para que, como se le dijo en el auto antes mencionado, dé cumplimiento a la mayor brevedad posible a la comisión de entrega de los referidos bienes, sin atender oposición alguna, y atendiendo las directrices aquí dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

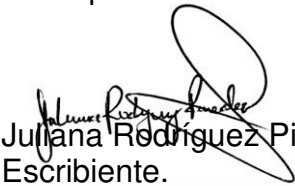
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 31 de enero de 2023. Hago saber que mediante auto del 12 de octubre de 2022, fue nombrada la abogada Claudia Saldarriaga, para representar a los herederos indeterminados de la señora María de Jesús Echeverri de Arango, en ese sentido, la curadora aceptó el cargo el 28 de octubre de 2022 y el 16 de noviembre de 2022, allegó respuesta a la demanda sin presentar excepción alguna.

De otro lado, el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 25 de enero de 2023, solicita se siga adelante con la ejecución en razón a que la litis se encuentra debidamente notificada.

Se advierte que la demandada Misalba Arango fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 16 de marzo del 2022, fecha en que se determinó suspender el proceso, por lo que el término para contestar la demanda también se suspendió. Posteriormente, mediante auto del 08 de junio del 2022, se reanudó el proceso, por lo que el término para contestar de la demandada concurrió así:

Días para pagar o proponer excepciones: 10, 13, 14, 15, 16,17, 21, 22, 23 y 24 de junio de 2022, sin que la señora Misalba Arango se pronunciara sobre la demanda.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOSLABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandada	Misalba de Jesús Arango Echeverri como deudora solidaria y heredera determinada de la causante María de Jesús Echeverri de Arango y Herederos indeterminados de la misma causante
Radicado	05-308-31-03-001- 2021-00174 -00
Auto (I)	073

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 28 de julio de 2021, el señor ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MISALBA DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI como deudora solidaria y como Heredera determinada de la causante MARÍA DE JESÚS ECHEVERRI DE ARANGO, y HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma causante, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 01 Exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a la parte ejecutada así:

El 16 de marzo de 2022, se notificó a Misalba Arango por conducta concluyente, artículo 301 del C.G.P., comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 10 de junio 2022, toda vez que el proceso se encontraba suspendido, teniendo hasta el 24 del mismo mes y año para que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem, sin que se pronunciara.

Los herederos de la señora María de Jesús Echeverri, se notificaron mediante curadora ad litem el 28 de octubre de 2021, contestando la demanda el 16 de noviembre de 2022, sin oponerse a ninguna pretensión.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-86092, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

determinada, equivalente a \$6.300.000.00.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES con c.c. 71.585.887, y a cargo de MISALBA DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI con c.c. 21.523.154 como deudora solidaria y como Heredera determinada de la causante MARÍA DE JESÚS ECHEVERRI DE ARANGO, y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000.00) como capital contenido en el pagaré suscrito el 06 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2019 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

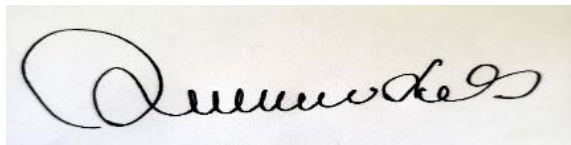
Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del bien inmueble embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-86092 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$6.300.000.00.

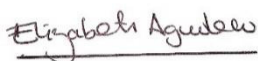
O Negar la solicitud de dependencia judicial, toda vez que no acreditó los requisitos que trae el artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero primero (1º) de 2023.

Hago constar que por auto del 21 de septiembre de 2022, atendiendo al escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora, en el que pretende vincular por pasiva en reivindicación a la señora ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA, quien es titular del 50% del derecho de dominio en proindiviso sobre el bien objeto del proceso, con el argumento de ser de trascendental importancia de cara al derecho de contradicción, y poder extraer de allí la verdad a la problemática planteada, previo a resolver sobre dicha solicitud, se requirió a la parte actora con el fin de que aclarara y precisara tal situación de cara a la acción, además, porque la acción reivindicatoria solo es procedente frente al poseedor, y no frente al titular del derecho de dominio, que es el que, igualmente con la demandante, ostenta la señora ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA.

Al efecto, el día 27 de septiembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail fabermolina@gmail.com en la cual insiste en que se admita dicha petición aceptando la reforma de la demanda y las nuevas pruebas que en tiempo solicitó (Ver archivo 36 digital); Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea al apoderado judicial del demandado Jorge Andrés Acevedo Quintero, a quien se le reconoció personería por auto del 2 de noviembre de 2022, obrante en el archivo 35 del expediente digital, cual es tobar0522@gmail.com

El día 12 de diciembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E-mail abogadofabianvargas@gmail.com la cual contiene escrito de respuesta dada por la señora Rocío del Socorro Sierra Sierra, a través de apoderados judiciales, a la demanda reivindicatoria formulada por Marta Lida Sierra Sierra, escrito en el que está de acuerdo con las pretensiones formuladas por la demandante frente al señor Jorge Andrés Acevedo Quintero. (Ver archivo 41 del expediente) dicho escrito aparece suscrito por los abogados Fabian Leonardo Vargas Londoño e Iván Darío González Torres, a quienes se les reconoció personería por auto del 21 de septiembre de 2022 (Ver archivo 34 digital)

Es importante indicar que en auto del 21 de septiembre de 2022 (Archivo 34) se ordenó la notificación de dicha providencia a los correos electrónicos abogadofabianvargas@gmail.com e ivdagoto@hotmail.com correspondientes a los apoderados judiciales de la señora Rocío del Socorro Sierra Sierra, quien fue vinculada por pasiva a la demanda de reconvenición en pertenencia, formulada a través de excepción de prescripción por parte del demandado en reivindicación, señor Jorge Andrés Acevedo Quintero.

Revisado el expediente se observa que el día 26 de enero de 2023 fue notificada dicha providencia a los correos electrónicos antes citados, por parte de la Secretaría del Juzgado.

Revisada la actuación del proceso, se advierte que el demandado Jorge Andrés Acevedo Quintero, no ha allegado la valla emplazatoria ordenada en auto del 29 de junio de 2022, mediante el cual se admitieron las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se ordenó dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 375 del C. G. P., que conlleva la aplicación de los numerales 5, 6 y 7 de la misma norma.

El archivo 42 del expediente, contiene la notificación que les fue hecha a los apoderados judiciales de la señora Rocío del Socorro Sierra Sierra, del auto del 21 de septiembre de 2022, obrante en el archivo 34, a los correos electrónicos abogadofabianvargas@gmail.com e ivdagoto@hotmail.com

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal (Acción reivindicatoria).
Demandante	Martha Lida Sierra Sierra.
Demandado	Jorge Andrés Acevedo Quintero.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00190 -00
DEMANDA DE RECONVENCIÓN (EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN)	
Demandante	Jorge Andrés Acevedo Quintero
Demandados	Marta Lida Sierra Sierra Rocío del Socorro Sierra Sierra Personas Indeterminadas
Asunto	Niega solicitud y otros actos.
Auto Int.	049

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, **se dispone** incorporar al presente proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 36 y 41 del expediente digital

En lo que respecta a la solicitud insistente de la parte actora en que se vincule por pasiva a la acción reivindicatoria a la señora ROCÍO DEL SOCORRO SIERRA SIERRA, quien es titular del 50% del derecho de dominio en proindiviso sobre el

bien objeto del proceso, se niega la misma con fundamento en el artículo 952 del Código Civil, norma que al efecto establece: “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”.

En lo que respecta a la insistencia que hace el apoderado judicial de la parte actora de que se admita la reforma de la demanda de que da cuenta el archivo 29 digital y las nuevas pruebas que en tiempo solicitó, se le remite al proveído del 2 de noviembre de 2022, auto por medio del cual se admitió dicha reforma.

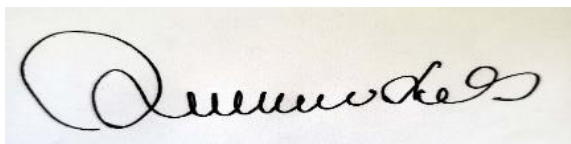
En lo que respecta al escrito de respuesta a la demanda reivindicatoria recibida en el despacho el día 12 de diciembre de 2022 dada por la señora Rocío del Socorro Sierra Sierra, a través de apoderados judiciales, la misma se tiene en cuenta.

De otro lado, se tiene en cuenta la notificación que les fue hecha a los apoderados judiciales de la señora Rocío del Socorro Sierra Sierra, del auto del 21 de septiembre de 2022, obrante en el archivo 34, a los correos electrónicos abogadofabianvargas@gmail.com e ivdagoto@hotmail.com (Ver archivo 42)

Como quiera que de la revisión que se hace de lo actuado en el proceso, se advierte que el demandado Jorge Andrés Acevedo Quintero, no ha allegado la valla emplazatoria ordenada en auto del 29 de junio de 2022, mediante el cual se admitieron las excepciones de mérito por el propuestas en aplicación al parágrafo 1 del artículo 375 del C. G. P., que conlleva la aplicación de los numerales 5, 6 y 7 de la misma norma, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P., se le requiere para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga por estados, de cumplimiento a las cargas ordenadas en autos del 29 de junio de 2022 y del 21 de septiembre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda de pertenencia en reconvención, propuesta mediante las excepciones de mérito frente a la demanda reivindicatoria que en su contra instauró la señora Martha Lida Sierra Sierra.

Se requiere finalmente a los apoderados judiciales de las partes para que a futuro den aplicación a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y concretamente en lo que respecta al envío simultáneo de las comunicaciones a las demás partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

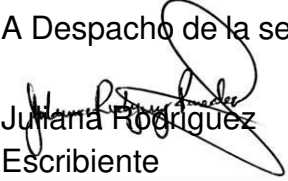
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de enero 2023.- Se deja en el sentido que mediante auto del 30 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que indicara exactamente los valores para proceder a liquidar el título que hay a su favor por el valor de \$116.670.343,29, cifra consignada por la parte demandada el 22 de agosto de 2022.

El 15 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de los demandantes allega escrito con las cifras exactas a entregar, asimismo se advierte que en el expediente reposa las cuentas bancarias de cada demandante y apoderada, para posterior entrega de dineros.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

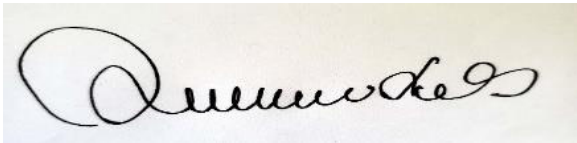
Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante:	Juliana Gonzáles Valencia
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00077-00
Auto (S):	050

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en vista que se encuentra pendiente la entrega del título consignado por la parte demandada a instancias de este proceso, y toda vez que fue solicitado por la parte actora el fraccionamiento de dicho título, el Despacho accede a la petición y ordena el fraccionamiento del título 413770000083115 por el valor de \$ 116.670.343,29 así:

JULIANA GONZALEZ VALENCIA	\$ 47.988.400
JUAN CAMILO GONZALEZ VALENCIA	\$ 47.988.400
Apoderada DIANA CAROLINA BEDOYA	\$ 20.693.543.29
TOTAL: <u>116.670.343,29</u>	

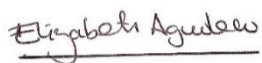
Una vez sea fraccionado el título, será entregado cada valor a la parte actora y a su apoderada en las cuentas bancarias aportadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03, fijados el 02 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria